

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ANCASH

“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“APLICACIÓN DEL CONTROL DE PLAZO Y SU EFECTIVIDAD EN
LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
HUARAZ, 2012-2015”**

Tesis para optar el Título profesional de Abogado

Bach. ARANA PORTELLA MARIA CONSUELO

Asesor:

DR. ELMER ROBLES BLÁCIDO

Huaraz – Ancash - Perú

2017



UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
"Una nueva Universidad para el Desarrollo"

REPOSITORIO
INSTITUCIONAL
UNASAM



Dirección del
Instituto de
Investigación

**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN,
PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM**

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de
Investigación – RENATI. Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N°
033-2016-SUNEDU/CD

1. Datos del Autor:

Apellidos y Nombres: **ARANA PORTELLA MARÍA CONSUELO**

Código de alumno: **091.1604.453** Teléfono: **931492044**

Correo electrónico: **mariaranaxtella@gmail.com** DNI o Extranjería: **DNI N°71688422**

2. Modalidad de trabajo de investigación:

- Trabajo de investigación Trabajo académico
 Trabajo de suficiencia profesional Tesis

3. Título profesional o grado académico:

- Bachiller Título Segunda especialidad
 Licenciado Magister Doctor

4. Título del trabajo de investigación: "APLICACIÓN DEL CONTROL DE PLAZO Y SU EFECTIVIDAD EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, 2012-2015"

5. Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

6. Escuela, Carrera o Programa: DERECHO

7. Asesor:

Apellidos y Nombres: **ROBLES BLACIDO ELMER**

Teléfono: **940226692**

Correo electrónico: **elmer_rb_30@hotmail.com**

DNI o Extranjería: **DNI N°31674266**

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma: 

D.N.I.: **71688422**

FECHA: **21 / 08 / 2019**

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme de a pocos alcanzar mis metas, A mis padres por ser mi mayor guía y ejemplo de vida, por su apoyo incondicional de siempre; a mi asesor por sus enseñanzas académicas y guía en el presente trabajo

DEDICATORIA

A Dios. Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre Celina, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, el legado de sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor infinito.

A mi Padre Severo, por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha inculcado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor infinito.

A mis maestros, por haber compartido conmigo sus conocimientos y su amistad, en especial a mi asesor Dr. Elmer Robles Blácido por su gran legado académico.

INDICE

RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	1

CAPITULO I

1. PROBLEMA Y METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1. Formulación del Problema.....	3
1.1.1. Problema general:.....	3
1.1.2. Problemas específicos	3
1.2. Formulación de los objetivos.....	3
1.2.1. Objetivo general	4
1.2.2. Objetivos específicos:.....	4
1.3. Formulación de la Hipótesis	4
1.3.1. Hipótesis general.	4
1.3.2. Hipótesis específicas:	4
1.4. Formulación de las variables	5
1.4.1. Variable independiente (x).	5
1.4.2. Variable dependiente (y).	5
1.5. Operacionalización de variables:.....	6

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes	7
2.1.1. Antecedentes Locales.	7
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	7
2.1.3. Antecedentes internacionales.....	8
2.2. Bases Teóricas.....	8
2.2.1. Aspectos generales sobre el plazo razonable	8

2.3.	Definición de términos	35
------	------------------------------	----

CAPITULO III

METODOLOGÍA	37	
3.1.	Tipo y Nivel de Investigación.....	37
3.1.1.	Tipo de investigación.....	37
3.1.2.	Tipo de diseño.....	37
3.1.3.	Diseño General.....	37
3.1.4.	Diseño Específico.....	38
3.2.	Métodos de Investigación.....	38
3.2.1.	Los Métodos generales:	39
3.2.2.	Los métodos específicos a emplearse en la Investigación serán las siguientes: ..	39
3.3.	Estrategias o procedimientos de recolección, análisis de interpretación de Información.....	40
3.3.1.	Estrategias o procedimientos de recolección de información.....	40
3.3.2.	Análisis e interpretación de información	41
3.4.	Técnicas e Instrumentos	42
3.4.1.	Técnicas	42
3.4.2.	Instrumentos de recolección de Datos.	42
3.5.	Contexto	43
3.6.	Unidad de Análisis o informantes.....	43
3.7.	Análisis de datos.....	43
3.7.1.	Población:	44
3.7.2.	Muestra:	44

CAPITULO IV

RESULTADOS	46	
4.1.	Encuesta a magistrados:	46
4.2.	Encuesta a los abogados penalistas.....	60

4.3. Análisis de las resoluciones judiciales sobre control de plazo	75
CASO 1.....	75
CASO 2.....	77
CASO 3.....	79
CASO 4.....	83
CASO 5.....	90
CASO 6.....	94
CASO 7.....	97
CASO 8.....	101

CAPITULO V

DISCUSIÓN	106
5.1. Normatividad internacional	106
5.2. Normatividad nacional sobre el plazo razonable	108
5.3. Sobre la Convención de Viena como faro conductor.....	109
5.4. Complejidad del Asunto	112
5.5. Actividad procesal del interesado	114
5.6. Conducta de las Autoridades judiciales	115
5.7. Análisis global del procedimiento:	116

CAPITULO VI

CONCLUSIONES.....	121
--------------------------	------------

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES.....	123
-----------------------------	------------

CAPITULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124
--	------------

RESUMEN

La potestad de investigación le corresponde el Ministerio Público; y es una obligación legal ineludible; pero esta potestad no es absoluta, sino limitada mediante plazos. Esta investigación pretende analizar los fundamentos jurídicos (naturaleza jurídica, aspectos generales y alcances) de la figura del control de plazo, novísima institución del ámbito procesal penal, introducida en el Código Procesal Penal del 2004; pero no solo desde el ámbito doctrinal, sino partiendo de su práctica permanente y en casos concretos. Asimismo aborda la problemática del control de plazo, concebida en el Código Penal peruano como una herramienta del juez de investigación preparatoria para corregir y reparar la posible vulneración de los derechos constitucionales del imputado durante las diligencias preliminares e investigación preparatoria.

De otra parte, la presente busca ver si existe una indebida aplicación de esta figura procesal penal de parte de los Jueces, abogados y Fiscales; vulnerando los principios de la debida motivación, plazo razonable y de defensa, como consecuencia del desconocimiento de esta institución jurídica y/o por una incorrecta interpretación de los acuerdos plenarios que la Corte Suprema ha emitido sobre el tema. En el caso concreto, dichos acuerdos establecieron una serie de presupuestos para determinar la procedencia del control de plazo, los cuales son analizados en la presente. Finalmente, esta investigación partirá de la teoría a la práctica; es decir, no solo fue un estudio en abstracto, sino relacionándola con la realidad concreta de nuestro medio.

PALABRAS CLAVE: Tutela – Derechos – Audiencia – Taxatividad – plazo-razonable.

ABSTRACT

The power of investigation corresponds to the Public Ministry; and it is an inescapable legal obligation; but this power is not absolute, but limited by deadlines. This research aims to analyze the legal foundations (legal nature, general aspects and scope) of the term control figure, the latest institution of criminal procedure, introduced in the Criminal Procedure Code of 2004; but not only from the doctrinal field, but based on its permanent practice and in specific cases. It also addresses the problem of term control, conceived in the Peruvian Criminal Code as a tool of the preparatory investigation judge to correct and repair the possible violation of the constitutional rights of the accused during preliminary proceedings and preparatory investigation.

On the other hand, the present seeks to see if there is an improper application of this criminal procedure by judges, lawyers and prosecutors; violating the principles of due motivation, reasonable term and defense, as a result of ignorance of this legal institution and / or by an incorrect interpretation of the plenary agreements that the Supreme Court has issued on the subject. In the specific case, these agreements established a series of budgets to determine the origin of the term control, which are analyzed here. Finally, this research will start from theory to practice; that is, it was not only an abstract study, but related to the concrete reality of our environment.

KEY WORDS: Guardianship - Rights - Hearing - Taxation - reasonable-term.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación es la materialización de dos anhelos más preciados que he tenido y tengo: Optar el título profesional de abogado y coadyuvar con la investigación que la universidad requiere.

Explica la figura procesal del control de plazo y su eficacia en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz. Es decir, hemos tratado de auscultar un problema constante y actual en el proceso penal actual; es más, es indudable que se presente un conflicto permanente entre los derechos del imputado y la potestad persecutoria del Ministerio Público. Por razones didácticas, se ha dividido la estructura del trabajo en siete capítulos, que son las siguientes:

El primer capítulo contiene la introducción a la tesis, donde justifico el desarrollo de la investigación, señalando adicionalmente el problema, los objetivos y la hipótesis planteada al momento de proponerme hacer la tesis.

El segundo capítulo contiene el marco teórico que precisamente sustenta el trabajo de investigación. Se trata de explicar de manera didáctica y somera respecto a los derechos fundamentales; la tutela de derechos y el control de plazo, con la finalidad de orientarme mejor en el desarrollo de la presente investigación.

El tercer capítulo, está referido a la metodología usada en el desarrollo de la investigación. Además, a partir de ella permitirá evaluar mejor la presente, que pongo a consideración del jurado evaluador.

El cuarto capítulo, está referida a los resultados recogidos en la realidad; es decir, en nuestro universo de estudio; el mismo que es ilustrativo para mejor corroborar nuestra hipótesis.

El quinto capítulo, está referida a la discusión donde presento la confrontación entre el problema, la hipótesis y los resultados, con la finalidad de probar éstas últimas.

El sexto capítulo, presenta las conclusiones y recomendaciones, que precisamente son las inferencias a las que he llegado luego de verificar, analizar y asediar a la realidad materia de estudio.

El séptimo capítulo presenta, a las referencias bibliográficas. Donde presento de manera puntual los textos que he tomado como referencia y orientación para el desarrollo de mi investigación.

La tesista.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del Problema

Se plantearon los siguientes problemas en la investigación.

1.1.1. Problema general:

¿Cómo se viene aplicando y cuál es la efectividad del control de plazo en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012-2015?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿Es frecuente en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012-2015 donde se presenta el control de plazo?
- ¿Existen pronunciamientos coherentes o uniformes respecto al control de plazo que realizan los juzgados de investigación preparatoria?

1.2. Formulación de los objetivos

Atendiendo a los problemas antes mencionados, se plantearon los siguientes objetivos:

1.2.1. Objetivo general

- Determinar cómo se viene aplicando y cuál es la efectividad del control de plazo en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012-2015

1.2.2. Objetivos específicos:

- Explicar la frecuencia con que se presentan el control de plazo en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012-2015.
- Describir y analizar si existen pronunciamientos coherentes o uniformes respecto al control de plazo que realizan los juzgados de investigación preparatoria

1.3. Formulación de la Hipótesis

Por otro lado, teniendo en cuenta los problemas y los objetivos se plantearon las siguientes hipótesis:

1.3.1. Hipótesis general.

Se aplica con poca frecuencia el control de plazo; es más, tienen poca efectividad en la investigación preliminar o preparatoria; debido a razones de interpretación, pronunciamientos contradictorios y, asunción de variadas posturas doctrinales de los magistrados.

1.3.2. Hipótesis específicas:

- La falta de conocimiento y probablemente su falta de eficacia, permiten

que los imputados o sus abogados pocas veces recurren al control de plazo que les amparan ante el supuesto de vulneración del plazo de investigación

- Existen desencuentros doctrinales, respecto al control de plazo, lo que también genera pronunciamientos dispares de nuestros jueces de garantías.

1.4. Formulación de las variables

De las hipótesis precedentemente indicadas, también se derivó las siguientes variables:

1.4.1. Variable independiente (x).

Control de plazo

1.4.2. Variable dependiente (y).

Aplicación en los juzgados de investigación preparatoria.

1.5. Operacionalización de variables:

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES
(X) Control de plazo	Las teorías sobre el control de plazo, permiten garantizar que el proceso penal sea llevado con estricto respeto al plazo razonable y, por ende a los derechos fundamentales.	Permitirá demostrar que hay desconocimiento o más racional y	- Doctrina. - Posturas. - Fundamentos
(Y) Aplicación en	En los autos que declara fundado o infundado una petición de control de plazo.	Permitirá explicar las incoherencias en la aplicación del control de plazo.	- Teorías. - Jurisprudencia. - Casos reales sucedidos. -Resoluciones de los Juzgados De Investigación Preparatoria de Huaraz.

Estoy segura que esta investigación- como todo trabajo imperfecto-, tiene limitaciones; sin embargo, es mi compromiso personal y profesional corregirlos en cuanto se detecten o, mejorarlo más adelante, pues los estudios no se acaban hoy.

La graduando.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1.6. Antecedentes

1.6.1. Antecedentes Locales.

Revisado las tesis para optar el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la UNASAM; no he podido encontrar investigaciones similares o que tenga cierta similitud. Sin embargo, debo precisar que a la fecha no existen investigaciones sobre otros temas o figuras del nuevo código procesal penal, más no sobre el plazo razonable y el control de plazo.

Aparte de ello, he recurrido a las escuelas de derecho de las Universidades Privadas: “ULADEH” y “San Pedro, “Alas Peruanas”, “César Vallejo”, que tienen su sede en esta ciudad; sin embargo, tampoco he podido encontrar trabajos de investigación que sirvan como antecedente para el desarrollo del presente trabajo. Es decir, no hay hasta la fecha ningún antecedente símil a la presente investigación y lo cual mi asesor podrá corroborar.

1.6.2. Antecedentes nacionales

Asimismo a nivel nacional, con la finalidad de tener información suficiente y que además me permita precisar mejor el trabajo de investigación, he recurrido a las bibliotecas de otras universidades del Perú, especialmente de la ciudad de Lima, usando el internet para acceder a sus bibliotecas y repositorios de Tesis; sin embargo, debo señalar que no he podido ubicar una investigación similar o igual al que desarrollo en la presente

investigación hasta la fecha.

1.6.3. Antecedentes internacionales

En la literatura internacional, solo he podido acceder a publicaciones realizadas a través de libros, más no así a otros medios como tesis.

Debo si dejar establecido que existen varios artículos respecto al plazo razonable y el control de plazo, los mismos que esclarecen su contenido, cuestionan resaltando sus deficiencias, así como alaban sus virtudes. Pero como no son tesis, no presento sus conclusiones más saltantes.

1.7. Bases Teóricas.

1.7.1. Aspectos generales sobre el plazo razonable

En un Estado social y democrático de derecho, la Norma Fundamental consagra determinados derechos, que constituyen un mínimo irreductible, cuya finalidad es limitar el poder del Estado; significan una exigencia de abstención y también un deber de prestación del Estado para su promoción y plena efectividad. En el ámbito del Derecho penal, la Norma Fundamental ofrece un sistema de control ante los Órganos jurisdiccionales, ya sean de la jurisdicción ordinaria o de la constitucional, pues las garantías del debido proceso se hacen extensivas a todo tipo de procesos¹.

¹La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido: “El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención (...) esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar

Por tal motivo, la Constitución vigente en el artículo 139, ha incorporado un listado de derechos procesales, a los que si bien el Poder Constituyente ha denominado principios y derechos de la función jurisdiccional, en realidad constituyen derechos de los sujetos procesales; que en el área penal forman parte de lo que se denomina Programa Penal de la Constitución o Constitucionalización del proceso penal.

En relación a esta tendencia, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido: *“En el Estado Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal, vienen redimensionados por la influencia de los principios, valores y derechos constitucionales. Tanto el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal, sólo pueden ser entendidos hoy en el marco de la Constitución”*²

Enunciado que constituye una premisa fundamental a considerar cuando se ejerce el *ius puniendi* del Estado, más aún cuando está relacionada al proceso penal, que tiene la potestad en limitar el derecho fundamental a la libertad- si encuentra responsabilidad penal-.

Dentro de esos derechos, el ser juzgado en un plazo razonable constituye un derecho fundamental, que, si bien no está reconocido explícitamente en la Constitución de 1993, deriva de la libertad y seguridad personales - tratándose de

resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. Sentencia de la CIDH recaída en el caso del Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 0012-2006-PI/TC, del 15 de diciembre de 2006, F.J. N.º 5.

los procesados privados de libertad- y del debido proceso, cuya afectación ha determinado la interposición de diversos hábeas corpus, para lograr que el proceso culmine con una decisión de fondo cuando el plazo de tramitación ha transcurrido en exceso.

Precisamente, eso es lo que se discutirá más adelante a partir de los casos que el Tribunal Constitucional ha conocido en relación a la afectación de este derecho, con la finalidad de determinar si el hábeas corpus constituye un mecanismo adecuado para su defensa – o también la tutela de derechos-; sin perder de vista en este análisis que el problema del retardo en la tramitación de los procesos, obedece en gran parte al grave problema de la sobre carga procesal y el exiguo presupuesto otorgado al Poder Judicial, que es de sobra conocido, más aun cuando el Estado pretende ahorrar dinero a expensas de sacrificar derechos de los más pobres.

1.7.1.1. Plazo razonable y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De conformidad con el inciso 5) del artículo 7º y el inciso 1) del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9º al referirse a los

derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “*derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad*”. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14° prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “*ser juzgada sin dilaciones indebidas*”.

Con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que:

“154. (...) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

1.7.1.1.1. DIES A QUO del plazo razonable

Una de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la de determinar los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (dies a quo) y el instante en que debe concluir (dies ad quem).

En el caso *SUAREZ ROSERO VS. ECUADOR*, con relación al dies a quo, la Corte IDH precisó que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva).

Ahora bien, si no hubiese detención, conforme lo ha manifestado la Corte

IDH en el CASO TIBI VS. ECUADOR, “... cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso”.

1.7.1.1.2. DIES A QUEM del plazo razonable

La Corte IDH en la sentencia del Caso SUÁREZ ROSERO VS. ECUADOR estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En esta línea, la Corte IDH siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que:

“71. (...) el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

La Corte IDH en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, reiteró que:

“154. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.

1.7.1.1.3. Parámetros para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal

En la sentencia del Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. En efecto, señaló que:

“77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)”.

Estos tres elementos utilizados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, de fecha 3 de abril de 2009.

En dichas sentencias, la Corte IDH amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del Plazo del proceso penal, que son: a) La complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Así, en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, la Corte IDH reconoció que:

“155. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, Resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

En la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, la Corte IDH reafirmó que: “112. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, e) El plazo razonable del proceso penal y la prisión preventiva en los tratados sobre derechos humanos.

El artículo 14 inciso 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada

sin dilaciones indebidas. La Convención europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (en adelante Convenio Europeo), en el artículo 6 inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial; y en términos similares el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (en adelante Convención Americana), dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

De este modo, los tres grandes tratados de derechos humanos que consagran los derechos civiles y políticos, regulan dentro del debido proceso, el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo que no exceda límites temporales que puedan ser considerados injustificados. Sin embargo, debe precisarse que los dos últimos tratados - pertenecientes a los sistemas regionales europeo e interamericano- , consagran este derecho a toda persona sometida a un proceso, ya sea penal o de cualquier otra índole³.

La regulación descrita ha sido complementada con la interpretación efectuada por los órganos establecidos en los tratados mencionados: Comité de Derechos Humanos⁴; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como es de suponer, su doctrina

³ Así el Convenio Europeo, consagra que el tribunal decidirá los litigios de las personas sobre los derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. Años más tarde, la Convención Americana consagraría que el tribunal sustanciará cualquier acusación penal formulada contra una persona o “para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁴ Es el órgano que supervisa que los Estados Partes cumplan con las disposiciones del PIDCyP, y además recibe y examina las comunicaciones interestatales y de los particulares, que denuncian que un Estado Parte en el Pacto ha violado los derechos consagrados en éste. Para recibir las comunicaciones de los particulares, es condición necesaria, que el Estado sea además Parte en el Protocolo Facultativo del PIDCyP.

Jurisprudencial se ha orientado a exigir de los órganos jurisdiccionales una actuación y solución más diligente tratándose de los procesos penales, en relación a los proceso civiles, laborales o contenciosos -administrativos. Y es aún más exigente, tratándose de procesos penales en los que se encuentran comprendidos imputados contra quienes se ha decretado mandato de prisión preventiva, denominada también detención preventiva o prisión provisional⁵.

Resulta razonable que los órganos internacionales de protección de los derechos consagrados en los tres tratados mencionados, tratándose de privados de libertad requieran de un plazo razonable más abreviado que el de un proceso penal en que los imputados se encuentran con mandato de comparecencia. Exigencia que se deriva del respeto al derecho a la libertad y seguridad personales y principio de presunción de inocencia⁶; y por tal motivo, el Juez cuya premisa es que la libertad es la regla y la detención la excepción, debe considerar que la afectación más grave de la libertad sólo tiene como finalidad la sujeción del imputado a las diligencias procesales, por lo que el principio de razonabilidad siempre será considerado al evaluar el peligro de fuga y de obstaculización⁷.

⁵ En el sistema procesal vigente, se viene utilizando la denominación detención judicial preventiva. El Tribunal Constitucional, utiliza indistintamente esta denominación y la de prisión preventiva. El artículo 502.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española recurre a la expresión prisión provisional, mientras que el artículo 193 del nuevo Código Procesal Penal de Chile y los artículos 268 al 285 del nuevo Código Procesal Penal de Perú de 2004, utilizan la denominación prisión preventiva, y es la que utilizaré.

⁶ Como bien sostiene Asencio Mellado, es común afirmar que a mayor duración del proceso y de la prisión provisional, mayor es la afectación de los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia. ASECIO MELLADO, José María. “La Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de Perú”. EN: El nuevo Proceso Penal, Estudios Fundamentales. CUBAS VILLANUEVA, Víctor, DOIG DÍAZ, Yolanda, y QUISPE FARFÁN, Fany Soledad, Coordinadores, Palestra, Lima, 2005.

⁷ La doctrina jurisprudencial de los Órganos internacionales, también toma en cuenta la gravedad de la pena a imponer; evitar la comisión de nuevas infracciones penales; el arraigo del procesado; sus valores morales, evitar la alarma social; entre otros. Algunos parámetros resultan discutibles a la luz de una interpretación garantista y sobre todo porque no responden a una lógica cautelar de aseguramiento del proceso. Pero han sido asumidos en el orden internacional y también en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

En este punto, es necesario indicar que existe una regulación para el plazo razonable del proceso penal; y otra para el plazo razonable de la prisión preventiva. En efecto, el artículo 9 inciso 3 del PIDCyP, establece el derecho de toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. En términos similares se establece este derecho en el artículo 5 inciso 3 del Convenio Europeo; y 7 inciso 5 de la Convención Americana⁸.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, persiguen justamente el propósito que las cargas que el proceso penal conllevan para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daño permanente. Y si bien se inspiran en el mismo principio, no son idénticas en sus referencias a lo que constituye un plazo razonable. Agrega, “La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia (...) el concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso. El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado

⁸ La Convención Americana, cuando consagra este derecho se refiere a “Toda persona detenida o retenida ...”, lo que ha permitido establecer la diferencia entre privación de libertad y restricción de libertad. El Tribunal Constitucional de Perú, se pronunció al respecto al afirmar: “... tal garantía de la libertad personal (refiriéndose al principio de jurisdiccionalidad) no se extiende a cualquier supuesto de restricción, sino que está directamente relacionada con la "detención" de una persona, es decir, con medidas que supongan una privación de la libertad. Ese no es el caso del arresto simple ni del arresto de rigor, que constituyen o implican una restricción de la libertad. Y para ambos, no es de aplicación el ordinal "f" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, sino su ordinal "b". Ello significa que, en la medida que el arresto simple o de rigor de los miembros de la PNP constituyan sanciones disciplinarias y se encuentren previstas en la ley, su imposición por un superior jerárquico no es, per se, inconstitucional...” (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, sentencia del 16 de abril de 2003, Caso Ramos Colque, F.J. N.º 7)

para todo el juicio”⁹.

Como se advierte, el plazo razonable del proceso penal se regula en la disposición del debido proceso, mientras que el plazo razonable de la prisión preventiva se establece en la disposición relativa a la libertad y seguridad personales, la cual también consagra el derecho-garantía del hábeas corpus, dada su estrecha vinculación con la protección a la libertad personal; lo que no excluye la posibilidad de utilizar este mecanismo de protección en el ámbito interno, cuando se produzca la afectación del plazo razonable de un proceso penal, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional¹⁰.

En conclusión, si bien el plazo razonable del proceso penal y el plazo razonable de la prisión preventiva, tienen una regulación distinta, y la jurisprudencia es más exigente respecto al segundo derecho, es evidente que la sujeción indefinida de un imputado a un proceso penal constituye una restricción indebida de la libertad personal, lo que abona a la tesis de la procedencia y eficacia del hábeas corpus y en ese sentido se ha decantado nuestro Tribunal Constitucional al evaluar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar- a cargo del Ministerio Público- y del proceso penal.

1.7.1.2. Criterios para la determinación del plazo razonable del proceso penal

Como se advierte del contenido de las disposiciones internacionales ya referidas,

⁹ Informe N.º 12/96, Argentina, Caso N.º 11,245, 1 de marzo de 1996, F.J. N.º 109 y 110.

¹⁰ Que establece como uno de los derechos conexos a la libertad individual, la afectación al debido proceso.

no hay una regulación precisa y expresa en relación al plazo máximo de duración de un proceso penal y tampoco la hay en relación al plazo de la prisión preventiva. Por tal motivo, el Comité de Derechos Humanos, ha consignado: “Otra cuestión es la duración total de la prisión preventiva. Respecto de algunas categorías de infracciones penales en ciertos países, esta cuestión ha provocado alguna inquietud en el Comité, y los miembros han preguntado si las decisiones se han ajustado al derecho de la persona “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad” que establece el párrafo 3. La prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible”¹¹.

Este es el motivo por el cual, en los ordenamientos internos, dada la exigencia de otorgar libertad al imputado cuando el plazo del proceso se torna en injustificado, se ha recurrido al sistema del plazo máximo de la prisión preventiva¹², plazo regulado mediante ley por tratarse de la afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, en cumplimiento a las sentencias del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana; y las decisiones del Comité de Derechos Humanos, los Jueces penales y en especial los Tribunales Constitucionales vienen recurriendo a los criterios establecidos por estos Órganos internacionales para fijar el plazo razonable de la prisión preventiva, los que se han hecho extensivos a la duración total de los procesos, incluido el penal.

Así, el Comité de Derechos Humanos, en relación al derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, sostiene:

¹¹ Observación General No 8, relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personal (artículo 9 del Pacto), párrafo 3. Adoptada durante el 16 período de sesiones. 1982.

¹² Según Asencio Mellado, la prisión provisional debe limitarse temporalmente, por tal razón debe ajustarse siempre a plazos máximos, cuyo cumplimiento origine la inmediata puesta en libertad, debiendo el Estado correr con los riesgos derivados de un defectuoso funcionamiento de la Justicia o de su falta de diligencia en la investigación de los hechos. ASECIO MELLADO, José María. “La Regulación de la Prisión Preventiva”, pág. 505.

“Esta garantía se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilación indebida”. Con el objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre “sin dilación indebida” tanto en primera instancia como en apelación”¹³.

El Tribunal Europeo, ha establecido que el inicio del cómputo del plazo no coincide con el comienzo de la investigación, ya sea éste en sede jurisdiccional o fiscal, y en una interpretación extensiva al derecho del imputado, sostiene que el inicio se fija desde el momento en que éste toma conocimiento de la acusación, que generalmente surge en fecha anterior a la intervención de la jurisdicción del Juez o Tribunal competente para “decidir sobre el fundamento de la acusación”, esto es, en “fecha anterior al inicio del proceso”, y esto es así, pues hay casos en que el inicio del proceso debe computarse desde la “fecha del arresto, de la inculpación o de la apertura de las investigaciones preliminares”, a partir que la autoridad competente le notifique al inculpado del reproche de creerle autor de una infracción penal¹⁴.

Ello, en razón de que el plazo razonable en conjunto no es el objetivo período de duración de la causa penal, sino el tiempo en que subjetivamente, el afectado por

¹³ Observación General N.º13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (artículo 14 del Pacto), párrafo 10. Adoptada durante el 21 período de sesiones. 1984.

¹⁴ Casos Deweer y Eckle, sentencias del 27 de febrero de 1980 y 15 de julio de 1982.

el mismo se ha visto sometido a la duda sobre su culpabilidad o inocencia¹⁵. Por tal motivo, deben desestimarse las interpretaciones restrictivas, que tiendan a otorgarle a la expresión “persona acusada de un delito” una interpretación literal, esto es, como el estado de sujeción al proceso luego que el Ministerio Público formula acusación en base a los medios probatorios recabados y solicita la imposición de una pena y el pago de la reparación civil¹⁶.

Establecido el inicio del cómputo del plazo del proceso, éste concluye con la emisión de la sentencia condenatoria o absolutoria firme; debiendo considerarse además otras decisiones que otorgan firmeza a una decisión jurisdiccional, por lo que resulta pertinente recurrir al concepto de “sentencia firme” establecido por la Comisión Interamericana:

“(…) la expresión "sentencia firme" en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, "sentencia" debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y "sentencia firme" como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada”.

¹⁵ VELASCO NÚÑEZ, Eloy. “Publicidad, Plazo Razonable y Derecho de Defensa”. En: Cuadernos de Derecho Judicial, La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1993, p. 225.

¹⁶ Ese fue el sentido que se otorgó en el ordenamiento jurídico argentino, en el caso Crespi, Jorge R. y otros, del 13 de julio de 2004, CFCC, Sala I. En este fallo, se estableció que la garantía del plazo razonable sólo opera a partir de la acusación, pues a partir de ella existe riesgo de condena que da lugar al desarrollo de un juicio contradictorio e inmediato. Posición criticada, ya que en base a este criterio no habría espacio alguno para la garantía en el ámbito de la investigación penal preparatoria, siendo considerada una interpretación bastante pobre del derecho que se apartaba de la jurisprudencia de la CSN, que reconoció la operatividad de la garantía respecto del lapso correspondiente a las etapas preliminares del juicio. Cfr. FILIPPINI, LEONARDO g. Y Martínez, Marcela A. “El plazo razonable de las investigaciones”. EN: Garantías constitucionales en la investigación penal- Un estudio crítico de la jurisprudencia, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, págs. 257 a 276.

Criterio que también asumió la Corte Interamericana, en el Caso Loayza Tamayo, en el que consideró que el Estado peruano lesionó el derecho reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, al iniciar un proceso penal ante la jurisdicción ordinaria en contra de María Elena Loayza Tamayo, después de haberse sobreesido la causa ante un tribunal militar por un delito (traición a la patria) cuya conducta antijurídica era semejante a la que sirvió para abrirse el nuevo proceso penal en la jurisdicción ordinaria¹⁷.

En tal sentido, conforme al artículo 139 inciso 13 de la Constitución, el proceso penal además puede concluir cuando se dicta una resolución de prescripción, amnistía, indulto y sobreseimiento definitivo, las que adquieren la calidad de cosa juzgada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la duración total del proceso cubre el conjunto del procedimiento, incluidas las diferentes instancias, lo que a criterio del Tribunal Europeo incluye la jurisdicción ordinaria y la constitucional, siempre que su resolución pueda afectar al fondo del litigio¹⁸. De este modo, el citado Tribunal ha considerado la estrecha interrelación entre las 2 jurisdicciones, ya que una sentencia de un Tribunal Constitucional, de ser declarada fundada, necesariamente tiene repercusiones en el proceso ordinario, pues las actuaciones del proceso penal pueden ser declaradas nulas, y en tal sentido, la sentencia constitucional dispondrá retrotraer los actuados al momento en que se produjo la nulidad, por tanto, el plazo transcurrido necesariamente debe ser considerado en el cómputo total.

¹⁷ Criterio asumido por nuestro Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 587-2004-AA, sentencia del 29 noviembre de 2005. Caso Martín Rivas, F.J. N.º 41 al 43.

¹⁸ Caso Deumeland contra Alemania, sentencia del 29 de mayo de 1986, F.J. N.º 77; y caso y Trickovic contra Eslovenia, F.J. N.º 37.

En relación a lo anotado, en nuestro país, a mérito de las sentencias emitidas en los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus, en algunos procesos penales, en los cuales inclusive se habían emitido sentencias definitivas, se tuvo que volver a enjuiciar¹⁹; o la experiencia reciente de las nulidades de los autos de apertura de instrucción por falta de motivación, lo que determina volver a calificar la denuncia fiscal, con la consecuente nulidad de todas las actuaciones judiciales que se hayan efectuado, hasta la decisión de los jueces constitucionales del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, si se interpuso recurso de agravio constitucional²⁰.

Según Ana Salado Osuna, cuando el derecho que se invoque violado sea susceptible de amparo constitucional, la exigencia del “plazo razonable” finaliza en materia penal con la decisión definitiva del TC, ya sea inadmitiendo el amparo o resolviéndolo mediante sentencia; pero cuando lo que se impugne sea únicamente el procedimiento ante un TC, el plazo comienza con la interposición del amparo y concluye con la decisión definitiva del Tribunal Europeo²¹.

Posición correcta del Órgano internacional, pues como ya se anotó al inicio, no sólo los jueces ordinarios pueden afectar derechos de las partes en la tramitación de los procesos, los miembros de un Tribunal Constitucional también pueden hacerlo; y sus decisiones pueden ser cuestionadas ante la jurisdicción supranacional.

Es preciso tener en cuenta que, en los ordenamientos jurídicos internos, no

¹⁹ Exp. N.º 1939-2004-HC/TC, sentencia del 21 de julio de 2005. Caso Gómez Casafranca.

²⁰ Exp. N.º 3390-2005-PHC/TC, sentencia del 06 de agosto de 2005. Caso Toledo Manrique.

²¹ SALADO OSUNA, Ana. El plazo razonable en la administración de justicia: una exigencia del Convenio (art. 6.1 CEDH). En: La Europa de los Derechos, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos. GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo (Coords.) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2005, p. 271.

siempre se ha fijado un plazo máximo para la duración de los procesos en general, lo que ha determinado que en el ordenamiento internacional a través de la jurisprudencia se hayan establecido criterios para determinar el plazo razonable de la duración del proceso, los que deben ser evaluados en forma conjunta en atención a cada caso concreto. Criterios que resultan vinculantes a los Estados Partes que han suscrito y ratificado los tratados; y en el caso peruano, además por el contenido de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Código Procesal Constitucional.

Los criterios que reiteradamente han establecido los Órganos internacionales de protección para establecer el tiempo razonable de la duración del proceso, son: Complejidad del asunto, comportamiento del acusado²², y comportamiento de las autoridades en la conducción del proceso. Criterios que ha acogido el Tribunal Constitucional peruano, como se detalla en el siguiente punto.

1.7.1.3. El plazo razonable del proceso penal como derecho implícito del debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano

La Constitución de 1993 no establece de modo explícito, que la persona sometida a proceso penal o el privado de libertad, sujetos a imputación, tengan el derecho a ser juzgados en un plazo razonable, y esto se advierte de la lectura del largo y detallado artículo 2 inciso 24, que consagra el derecho a la libertad y

²² En garantía de la presunción de inocencia, el imputado no está obligado desvirtuar su culpabilidad, pero si a observar una conducta procesal exenta de maniobras dilatorias que obstaculicen el desarrollo del proceso. Por tal motivo, estas maniobras no se consideran cuando se efectúa el cómputo del plazo, para evaluar su razonabilidad.

seguridad personales; y del artículo 139 inciso 3, que consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

La omisión del Poder Constituyente en este extremo, no impide recurrir a las disposiciones contenidas en los tres tratados ya mencionados, pues conforme a la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que esta reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales, sobre las mismas materias ratificados por el Estado peruano. Y en base a esta disposición fundamental, podemos concluir que todo imputado privado de libertad o con mandato de comparecencia, tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Derecho implícito que deriva en relación al privado de libertad del derecho explícito a la libertad y seguridad personales; y del imputado con mandato de comparecencia, del derecho explícito al debido proceso. Sin obviar que todas las garantías del debido proceso se aplican a los privados de libertad, pues éstos se encuentran sujetos a un proceso penal, con mayores exigencias de diligencia por parte del Órgano jurisdiccional.

En tal sentido, es correcto que el Tribunal Constitucional haya recurrido a las disposiciones de los tres tratados y las decisiones de los Órganos Internacionales de protección, para fundamentar sus sentencias, primero en relación al plazo razonable de la detención judicial preventiva y luego al plazo razonable del proceso penal.

1.7.1.4. Plazo razonable del proceso penal

El Tribunal Constitucional también tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento en relación a la afectación del plazo razonable del proceso penal, en la sentencia emitida en el Caso Moura García²³, en la cual delimitó el petitorio en dos puntos: primero, un pronunciamiento sobre una supuesta vulneración al debido proceso en el extremo de tramitación in límite del proceso penal seguido en su contra; y segundo, un pronunciamiento respecto de una presunta detención arbitraria sin previo mandato judicial.

La sentencia reproduce casi todos los fundamentos del caso Berrocal Prudencio, con la única diferencia de que a criterio del Tribunal Constitucional, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 139 inciso 3 de la Constitución). En tal sentido, los criterios de evaluación para determinar la razonabilidad del plazo, son los mismos que los señalados en el caso Berrocal Prudencio, sustentándose además en la sentencia de la Corte Interamericana emitida en el Caso Suárez Rosero contra Ecuador²⁴.

Una nueva oportunidad de emitir pronunciamiento sobre el mismo derecho,

²³ Expediente N°549-2004-HC/TC, sentencia del 21 de enero 2005, publicada en la web el 08 de febrero de 2005, cuya vista de la causa se realizó el 14 de abril de 2004. En este caso, el imputado fue procesado por delito de tráfico ilícito de drogas; con detención desde el 16 de julio de 1996 hasta febrero de 2001, en que obtuvo su libertad en mérito a un proceso de hábeas corpus que resolvió en definitiva instancia el Tribunal Constitucional. Luego concurrió a las audiencias del juicio oral iniciado el 15 de junio de 2001 hasta el 8 de julio de 2002, en que se le notificó su concurrencia obligatoria a la diligencia de lectura de sentencia para el 11 del mismo mes, bajo apercibimiento de revocarse la libertad. El Fiscal Superior en su requisitoria oral solicitó se le imponga cadena perpetua, acusado que no concurrió a la diligencia aduciendo motivos de salud, por lo que fue declarado reo contumaz, reservándose su juzgamiento y disponiéndose su captura.

²⁴ Sentencia del 12 de noviembre de 1997.

ocurrió con motivo de resolver el Caso Zevallos González²⁵, donde reiteró los tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo, recurriendo a los fundamentos expuestos en los casos Berrocal Prudencio y Moura García. El Tribunal Constitucional concluyó que las dilaciones indebidas del proceso penal fueron imputables al propio demandante, quien ejerciendo una defensa obstruccionista, no concurrió a las audiencias señaladas para su juzgamiento. Además, estableció que el caso era complejo al encontrarse procesados 138 imputados, y se investigaba las vinculaciones de una organización delictiva de carácter internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas y al lavado de dinero.

En el Caso Benítez Rivas e Isabel Rivas Ramírez²⁶, el Tribunal Constitucional efectuó un análisis global del proceso penal conforme a lo establecido por la Corte Interamericana en el Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, y tuvo en cuenta que los peticionarios del hábeas corpus venían siendo procesados desde el 13 de agosto de 1993 por delito contra el patrimonio. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional además tomó como sustento interpretativo los Casos Suarez Rosero contra Ecuador; e Hilaire Constantine Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago; y los fundamentos del Caso Berrocal Prudencio, al considerar que también se afectaba los derechos conexos a la libertad de los recurrentes, al existir un mandato de comparecencia vigente, con reglas de

²⁵ Expediente N°4124-2004-HC/TC, sentencia del 29 de diciembre de 2004, publicada en la web el 31 de mayo de 2005. En este caso, el demandante cuestionó, entre otros aspectos, la Ejecutoria suprema que revocó la sentencia absolutoria dictada por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos Libres y dispuso se realice nuevo juicio oral.

²⁶ Expediente N° 5291-2005-PHC/TC, sentencia del 21 de octubre de 2005, publicada en la web el 22 de noviembre del mismo año. En la demanda de hábeas corpus se solicitó que la Juez del 33 Juzgado Penal de Lima se pronuncie por la extinción de la acción penal por ejecutoria civil, conforme al artículo 79 del Código Penal; y que el presidente de la Corte Suprema retire la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria del recurrente Heriberto Manuel Benítez Rivas, en su calidad de Congresista de la República.

conducta que restringen la libertad personal.

Un dato relevante lo constituye el hecho de haber tenido en cuenta la edad (79 años) y el estado de salud de la procesada, estableciendo el Tribunal Constitucional que no se tuvo en cuenta esta situación irrazonable y desproporcionada. Por otro lado, se abordó el tema de las nulidades procesales, pues ya se habían emitido tres sentencias absolutorias, determinándose la afectación del plazo razonable conforme a los artículos 139 inciso 3 de la Constitución y 8 inciso 1 de la Convención Americana, pues no obstante haber transcurrido 12 años, el proceso penal de naturaleza sumaria, aún continuaba en primera instancia.

La tendencia jurisprudencial ha continuado con la sentencia emitida en el Caso Bustamante Romani²⁷, sujeto a proceso sumario (homicidio simple) iniciado el 18 de junio de 1999, en el cual se emitieron dos sentencias absolutorias, las que fueron declaradas nulas por la Sala Penal Superior el 15 de junio de 2001 y 7 de mayo de 2004 fundamentándose en la no consecución del objeto del proceso y basándose en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.

En este caso, el Tribunal Constitucional sostiene que el cumplimiento de estas normas procesales debe efectuarse teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, por lo que al haber sobrepasado el plazo de juzgamiento los cinco años, se ha afectado gravemente el “principio procesal” de un plazo razonable de juzgamiento. Posición que es correcta, pues un proceso cuyo plazo legal es de 60

²⁷ Expediente N°3485-2005-PHC/TC, sentencia del 14 de julio de 2006. En este caso, se alega que la ampliación de la instrucción por 15 días dictada mediante resolución del 7 de mayo de 2004, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres, vulnera los derechos a la defensa; debido proceso y a un plazo razonable de procesamiento, al ordenar, por quinta vez una ampliación de la instrucción; habiéndose dispuesto se lleve a cabo una diligencia que anteriormente ya se había efectuado (pericia psicológica psiquiátrica de perfil sexual del actor).

días prorrogable a 30 días - plazo que si bien es insuficiente -, no puede durar cinco años, pues excede lo razonable, más aún si ya se habían emitido dos sentencias absolutorias.

Por otro lado, en este caso la parte resolutive fue distinta a la de los casos anteriores, pues se declaró nula e inaplicable al actor la resolución cuestionada (mediante la cual se resolvió declarar nula la sentencia del 31 de enero de 2003, que absolvió a Bustamante Romaní de la acusación fiscal y se dispuso conceder un nuevo plazo ampliatorio de quince días), lo que implica que subsiste la sentencia absolutoria. Llama la atención el voto singular del Magistrado Vergara Gotelli, que estima debe declararse infundada la demanda, al considerar que no existe afectación del debido proceso, ya que la Sala Superior actuó conforme a sus atribuciones. Pero, luego agrega que se nota exceso en la utilización del plazo previsto por la ley para el enjuiciamiento y decisión final, pues las sucesivas nulidades injustamente han colocado al procesado en un estado de permanente incertidumbre que se prolonga en el tiempo, asumido al parecer como válido por las Juezas de la Sala emplazada, el falso poder de someter a una persona a un procesamiento sin límite.

1.7.1.5. El plazo

En doctrina, no existe una sola definición de lo que es el plazo, debido a las diferentes acepciones que tiene este.

A efecto de superar este problema y permitir el entendimiento de lo que, es el plazo, la doctrina ha tomado en cuenta, al tiempo o cronología,; es decir, a la

temporalidad en la cual, un acto va a producir o va a finalizar sus efectos o el tiempo en que se debe llevar a cabo dicho acto.

Si bien, Couture, al referirse al plazo hace referencia que éste en su acepción procesal, es la medida de tiempo señalada, para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos, su definición ha sido criticada por Pedro Flores Polo²⁸, pues, en su opinión por un lado, comparte la primera de las dos ideas que a éste respecto traza Couture, discrepa al mismo tiempo con la segunda de ellas, bajo el entendimiento que al subordinarse el concepto de plazo al momento en que éste se cumple y se produce el efecto jurídico querido por la ley o por las partes, se está confundiendo la idea del plazo con el vencimiento del mismo.

1.7.1.6. Plazo en las diligencias preliminares

El Plazo de las Investigaciones Preliminares lo podemos ubicar expresamente, en el Art. 334° del nuevo Código Procesal Penal y apunta a que los actos urgentes e inmediatos, se realicen dentro de la temporalidad que señala esta nueva norma, y evitar de ésta manera, cualquier tipo de dilaciones que perjudique el desenvolvimiento de las investigaciones.

El nuevo Código procesal penal, al señalar el, plazo en que se debe desarrollar, tanto las diligencias preliminares, como las investigaciones Preparatoria, ha resuelto normativamente, el silencio que existía en nuestro anterior modelo procesal, respecto al tiempo en que se debía llevará cabo la investigación preliminar.

²⁸ Flores Polo, Pedro (2002). Diccionario jurídico fundamental, editorial GRIJLEY, pág. 581.

En efecto, en el modelo anterior no existía una norma que obligara al Fiscal, a practicar las diligencias preliminares en un tiempo determinado por ley, dejando de ésta manera, en libertad al Fiscal, para que, de acuerdo a su libre albedrío, señale un plazo en que ésta pueda ser llevada, así, los Fiscales fijaban como plazo de investigación un tiempo de 30 a 60 días ampliados o mayor a éste, lo cual, generó no solo críticas, sino que motivó, el surgimiento de la necesidad de establecer un plazo legal en el cual se deben realizar los actos de investigación.

Esta problemática, fue tratada por el Tribunal Constitucional, quien al advertir que efectivamente existía un vacío legislativo, respecto al plazo máximo de la Investigación Preliminar, consideró pertinente su control Constitucional, en virtud del debido proceso y estableció algunos criterios, que cumplan una función importante, para entender al plazo de investigación pre-judicial, como razonable y proporcional, para los efectos de garantizar los derechos fundamentales de los sujetos involucrados en una investigación preliminar dentro del marco de la función persecutoria que le corresponde al Ministerio Público.

Los criterios fueron establecidos y desarrollados a través de jurisprudencia constitucional y lo dividió en dos tipos:

1. **Criterios Subjetivos:**

Que, comprendieron tanto a la actuación del Ministerio Público, como a la actitud obstruccionista del investigado. Lo último, basado en:

- a. La inconcurrencia y caso omiso a las citaciones efectuadas por el Fiscal,

- b. El ocultamiento de información relevante y negativa a entregarla,
 - c. La mala fe para dilatar y buscar el vencimiento del plazo de la investigación
 - d. Todos los actos obstruccionistas que conlleven a evitar que el Fiscal, llegue a formalizar la denuncia.
2. **Criterios Objetivos**. - Que se estructuraron sobre la base de los hechos materia de investigación, la naturaleza de éstos, el número de investigados y la complejidad del objeto a investigar, entre otros.

Ahora bien, al señalar de manera expresa, la novísima norma procesal, un plazo legal de investigación, se ha superado la problemática comentada up supra, de tal manera que el Fiscal en adelante debe desarrollar los actos procesales, dentro de la temporalidad que el propio texto de la norma formal pre – establece.

Debemos tener en cuenta que el plazo y el acto, se encuentran totalmente vinculados, uno con relación al otro, partiendo de la idea, que todo acto se desarrolla, no sólo dentro de un espacio determinado, sino que además, este se produce, dentro de una temporalidad cronológica.

En cuanto a la función Teleológica de ésta norma, su espíritu apunta a los siguientes aspectos importantes para la investigación que a continuación detallamos:

- a) Salvar el Principio del debido proceso, Principio de legalidad, Principio de Interdicción de la arbitrariedad y del abuso de

poder y de Tutela.

- b) Buscar que la situación controvertida sometida a investigación se resuelva dentro de un plazo legal y que no exceda a éste,
- c) Proteger los derechos del imputado al amparo del principio de plazo razonable,
- d) Proteger el derecho de la víctima,
- e) Incentivar en el operador de justicia la celeridad procesal y la búsqueda de la economía procesal; y,
- f) Evitar investigaciones latas que perjudiquen el derecho de las partes y la obligación del estado de servicio público de justicia.

Como ya hemos manifestado, el nuevo código procesal penal, ha previsto, que el plazo durante la diligencia preliminares es de “20 días”, salvo que se haya producido la detención de una persona.

La norma, también faculta al Fiscal, como director de la investigación preparatoria que pueda fijar un plazo diferente al señalado en el Art. 334° Inciso 2° de la nueva norma formal, atendiendo a los siguientes elementos de carácter

Objetivos:

- a) Según las características del caso, y
- b) Complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación.

1.7.1.7. La facultad del Juez de investigación preparatoria y el control de plazo

Las Partes se encuentran facultadas por la norma procesal y por ende pueden recurrir ante el Juez de la Investigación Preparatoria, solicitándole que ordene la conclusión de dicha investigación, en caso que, vencido el plazo que señala el código el Fiscal no ha dado por finalizada esta.

Podemos apreciar, que el cumplimiento del plazo durante la investigación Preparatoria, posee una doble característica, por un lado, el Fiscal tiene la obligación que sus actos de investigación se ciñan estrictamente al tiempo enmarcado por la norma y por otro la intervención del Juez a solicitud de las partes para controlar que dicho plazo, sea observado y evitar que los actos de investigación sobre pase al plazo fijado por el Código.

Lo manifestado ha sido, estructurado bajo las bases de los principios Procesales penales, conocidos como plazo razonable y celeridad procesal y apunta a que el proceso penal, se desarrolle sin dilaciones y sin exceso en el plazo, con la finalidad de brindar un servicio de justicia veraz, pronto y oportuno.

El Código para efectos de establecer cuál es, la actuación del Juez de Investigación Preparatoria ante la solicitud de intervención que motivan las partes, deberá citar a éstos y al Fiscal, a una audiencia denominada “ Audiencia de Control de Plazo”, la cual, se desarrolla de forma similar a la intervención del Juez, en el control del plazo de las diligencias preliminares, esto es, escuchando a las partes, así mismo, deberá revisar las actuaciones del Fiscal y posteriormente emitir la resolución que corresponda.

Si luego de revisar lo actuado por el Fiscal y haber escuchado los argumentos de las partes y del representante del Ministerio Público, el Juez ordena la conclusión de La investigación Preparatoria, ello genera una consecuencia de carácter obligatoria, cual es, que el Fiscal en el plazo de 10 días debe pronunciarse:

1. Solicitando, el Sobreseimiento de la causa,
2. Formulando requerimiento de Acusación

El incumplimiento, da origen a que el Fiscal, sea pasible a una sanción disciplinaria.

1.8. Definición de términos

- **Tutela**²⁹. La palabra tutela deriva de la voz latina tueor, que significa defender, proteger. Tutelar por lo tanto significa, cuidar, proteger y ésta es cabalmente una de las misiones más importantes que debe cumplir el tutor: proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así, se puede decir que el papel del tutor es el proteger la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo de manera que rinda al máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo.
- **Derechos**³⁰. En plural, es lo que se concede o reconoce a un sujeto de derecho (independientemente de que haya sido exonerado o no por él); a diferencia de

²⁹ <http://www.estuderecho.com/documentos/derechocivil/000000997908c6f20.html>, visitado el 12 de diciembre del 2016.³⁰ <https://es.wikipedia.org/wiki/Dere>.

³⁰ <https://es.wikipedia.org/wiki/Dere>.

derecho, en singular, que puede referirse a la ciencia jurídica, al ordenamiento jurídico o a un sistema jurídico. La justificación del disfrute o ejercicio de los distintos derechos por cada uno de los sujetos que los poseen puede basarse en muy distintas circunstancias: el nacimiento, la herencia, la vecindad, la conquista, el trabajo, u otras.

- **Derechos fundamentales**³¹. Comprende “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.”.

- **Debido proceso**. Es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”³².

- **Plazo razonable**. Plazo determinado en la ley, los mismos que sirven para que dentro de ella se pueda realizar las investigaciones correspondientes.

³¹ Peces-Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37).

³² Expediente N°03433-2013-PA/TC, LIMA, SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS- ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

2.1. Tipo y Nivel de Investigación

2.1.1. Tipo de investigación.

El tipo de Investigación, según su finalidad corresponderá a una “investigación Jurisdiccional” (jurídica formal) que tendrá también carácter jurídico social; ya que se trata del estudio de los fundamentos que tiene el control de plazo. Es más, partirá de una realidad concreta.

Asimismo, el nivel de investigación a utilizarse, será el Descriptivo-explicativo, porque se tratará de relacionar los fundamentos del control de plazo y su aplicación real y efectiva en un determinado contexto y lapso.

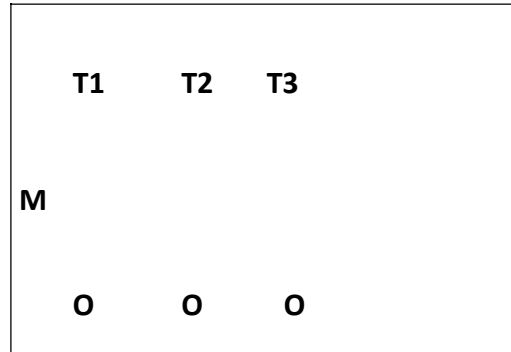
2.1.2. Tipo de diseño

Corresponderá a la denominada No Experimental.

Será el Tipo de investigación Socio-Jurídica y Formal; de un nivel de investigación Descriptivo-Explicativo.

2.1.3. Diseño General.

Se empleará el diseño descriptivo simple



Dónde:

M= Muestra.

O= Observación

1,2 = Diferentes.

T= Tiempo o momento de aplicación.

2.1.4. Diseño Específico

Se empleará el diseño “Descriptivo compuesto”, ya que se observará la muestra en diferentes tiempos.

2.2. Métodos de Investigación

Los métodos específicos a emplearse en la investigación serán:

2.2.1. Los Métodos generales:

El método general a usarse, será el Inductivo - Deductivo, combinado con el de Análisis y Síntesis; y para algunos aspectos (sobre todo para los puramente teórico y formales), el método Hermenéutico o de la Interpretación, en sus variantes Exegético y Sistemático, buscando no solamente las interpretaciones históricas o lógicas, sino buscando la definición de las instituciones, la determinación del significado de los términos y el alcance de las normas en función de las instituciones y del problema planteado.

2.2.2. Los métodos específicos a emplearse en la Investigación serán las siguientes:

- a. Método Dogmático.-** Porque se buscará la explicación doctrinal de los fenómenos materia de investigación.
- b. Método Hermenéutico.-** Este método presupone necesariamente el manejo de los conceptos , nociones y dogmas que conforman la ciencia del derecho, por tanto se tratará de interpretar los textos legales, así como las ideas expuestas por el legislador y el doctrinario del área materia de investigación.
- c. Método de la Argumentación jurídica.-** Porque se tratará de demostrar cómo y cuál es el proceso de argumentación (justificación interna y

externa) que realizan los magistrados de la Corte Suprema del universo de estudio con respecto a la figura de prohibición de regreso.

- d. Método exegético.-** Porque permitirá el estudio y análisis de la legislación vigente con respecto al tema en análisis e investigación.
- e. Método Dialéctico.-** Porque permitirá discutir, confrontar las posturas existentes dentro del funcionalismo penal, así como respecto a la prohibición de regreso.
- f. Método estadístico.-** Porque permitirá exponer o representar estadísticamente los resultados de la investigación.

2.3. Estrategias o procedimientos de recolección, análisis de interpretación de Información.

2.3.1. Estrategias o procedimientos de recolección de información

- a. Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleará la técnica Documental, cuyos instrumentos serán las fichas textuales y de resumen.
- b. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleará el método de la Argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se hará través del enfoque cualitativo lo que permitirá recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no perseguirá la generalización estadística sino la

aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

2.3.2. Análisis e interpretación de información

Análisis del contenido: Cuyos pasos a seguir son:

- a. Selección de la comunicación que será estudiada;
- b. Selección de las categorías que se utilizaran;
- c. Selección de las Unidades de análisis, y
- d. Selección de sistemas de recuento o de medida

Criterios:

Los criterios a seguir en el presente proceso de investigación será el siguiente:

- Identificación del lugar donde se buscara la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función de los objetivos de investigación, empleado técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

2.4. Técnicas e Instrumentos

2.4.1. Técnicas

Las técnicas a utilizarse en la presente investigación serán:

- Cuestionario. Para realizar la entrevista a profesionales o especialistas, respecto al tema de investigación.
- Análisis documental. Atendiendo a que la investigación también es dogmática; por lo que se irá plasmando el análisis en ellas.

2.4.2. Instrumentos de recolección de Datos.

Se utilizarán los siguientes instrumentos

- Fichas: 1) De registro : a) Bibliografía:
 - b) Hemerográficos.
- 2) De investigación: a) Textual:
 - b) Resumen
 - c) comentario
 - d) Mixta

2.5. Contexto

Lugar donde se desarrollara la investigación será la ciudad de Huaraz. No existe una delimitación de muestra de estudio, debido a la naturaleza de la investigación porque los alcances son a nivel nacional, además porque no recogerán datos empíricos para su tratamiento, por ello no se emplearan técnicas de análisis estadístico.

2.6. Unidad de Análisis o informantes.

La Unidad de Análisis en la presente investigación estará conformada por:

- Las resoluciones expedidas por los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz 2012-2015.
- Doctrina, Jurisprudencia y Normatividad Vigente

2.7. Análisis de datos

Los datos que se obtengan con los instrumentos serán evaluados en base a la teoría de la argumentación jurídica, toda vez que el derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar.

La habilidad para presentar buenos argumentos a fin de justificar una

postura; el fin básico de la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino recordarles a los juristas lo que ya saben pero orientándoles siempre a la mejora continua de su actuar, siempre en beneficio de la sociedad.

2.7.1. Población:

La población estará constituida por todas (siendo un total aproximado de 50) resoluciones expedidas por los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz en el lapso del 2012-2015; los abogados penalistas de Huaraz siendo en total 100; así como magistrados en total de 06(Jueces y fiscales).

2.7.2. Muestra:

Para hallar la muestra se tendrá en cuenta la “ Tabla de ADDISON-WESLEY Y LOGMAN”:

TAMAÑO DE LA POBLACIÓN	TAMAÑO DE LA MUESTRA
10	10
20	19

50	44
100	79
200	113
500	216
1000	275
2000	319
5000	353

Fuente: Elaboración propia

Atendiendo al universo y la tabla de la determinación de la muestra, se tiene como muestra final lo siguiente:

- a. Abogados penalistas: 79.
- b. Magistrados: 06
- c. Resoluciones: 44.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Atendiendo a la muestra pre determinada en el proyecto de investigación, se recurrió al recojo de ellas, teniendo el siguiente resultado.

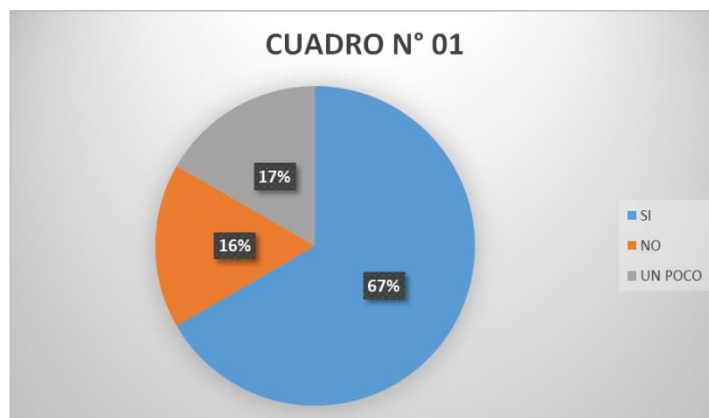
2.8. Encuesta a magistrados:

a. ¿Conoce los fundamentos del plazo razonable en el proceso penal?

Cuadro N° 1

CATEGORIA	Fi	%
SI	4	66.66
NO	1	16.66
UN POCO	1	16.66
TOTAL	6	100.00

Figura N° 1



Interpretación.

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿Conoce los fundamentos del plazo razonable en el proceso penal? Tenemos que el 67% señaló que sí. El 17% señalaron que un poco y el 16 % señaló que no.

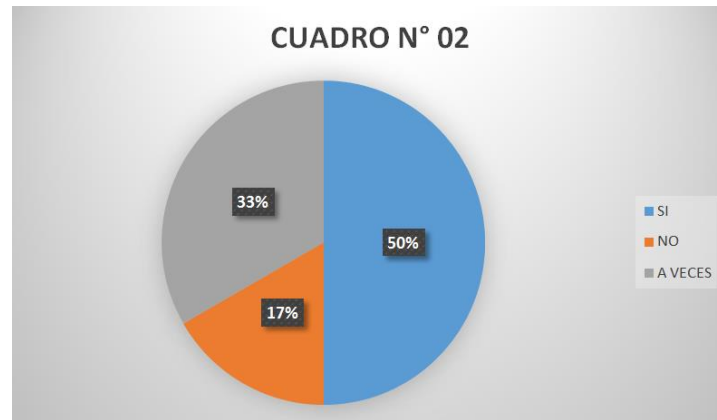
Este dato es fundamental, pues más adelante, puede ayudarnos a esclarecer el hecho materia de investigación.

- b. ¿Has podido advertir que los abogados presentan con bastante frecuencia el control de plazo en las investigaciones preliminares o preparatorias ante su despacho?**

Cuadro N° 2

CATEGORIA	Fi	%
SI	3	60.00
NO	1	16.66
A VECES	2	33.33
TOTAL	6	100.00

Figura N° 02



Interpretación

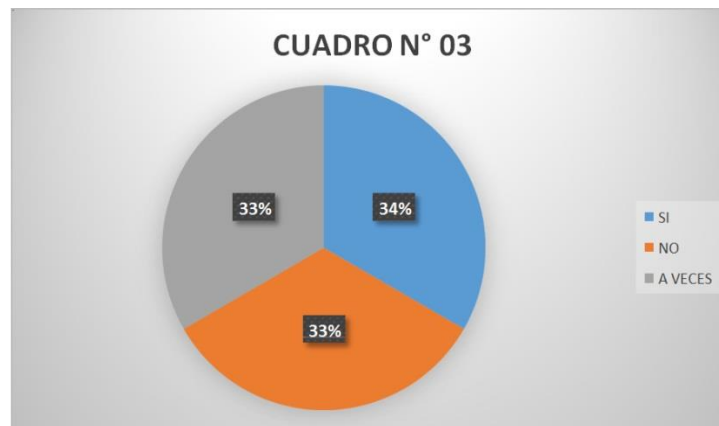
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿Has podido advertir que los abogados presentan con bastante frecuencia el control de plazo en las investigaciones preliminares o preparatorias ante su despacho? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: Tenemos que el 50% señaló que sí. El 33% señalaron que un poco y el 17 % señaló que no.

- c. **¿En los casos que has intervenido como magistrado, se ha declarado fundado el control de plazo solicitado por la defensa técnica del imputado, por vulneración del plazo razonable?**

Cuadro N°3

CATEGORIA	Fi	%
SI	2	33.33
NO	2	33.33
A VECES	2	33.33
TOTAL	6	100.00

Figura N° 3



Interpretación

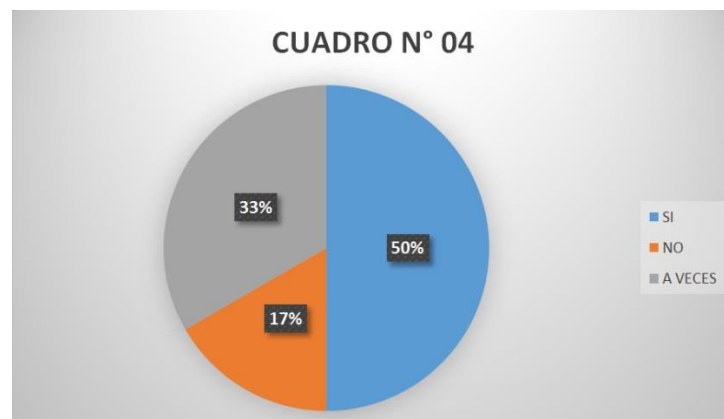
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿En los casos que has intervenido como magistrado, se ha declarado fundado el control de plazo solicitado por la defensa técnica del imputado, por vulneración del plazo razonable? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: Tenemos que el 34% señaló que sí. El 33% señalaron que a veces y el 33 % señaló que no.

d. ¿A tu criterio existen problemas de interpretación y/o de comprensión del problema concreto en cuanto a control de plazo, cuando los procesos son complejos?

Cuadro N° 4

CATEGORIA	Fi	%
SI	3	50.00
NO	1	16.66
A VECES	2	33.33
TOTAL	6	100.00

Figura N° 4



Interpretación

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿A tu criterio existen problemas de interpretación y/o de comprensión del problema

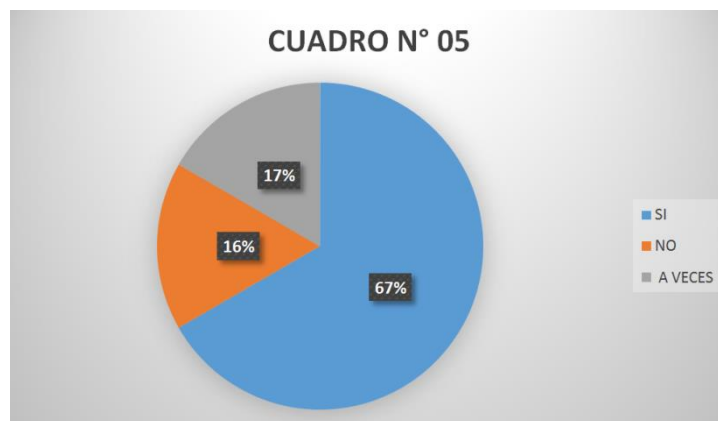
concreto en cuanto a control de plazo, cuando los procesos son complejos?
 Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 50% de los magistrados encuestados señalaron que sí. Y el 17% señaló que no y el 33%, señalaron que a veces.

- e. **¿Uno de los argumentos para declarar fundado el control de plazo, es la prescripción sobre el plazo razonable prescrito en la Convención donde el Perú es parte, la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia que existe al respecto?**

Cuadro N°5

CATEGORIA	Fi	%
SI	4	66.66
NO	1	16.66
A VECES	1	16.66
TOTAL	6	100.00

Figura N° 5



Interpretación

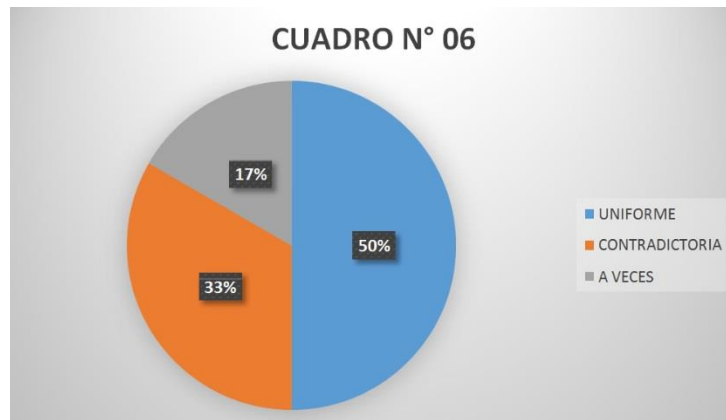
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Uno de los argumentos para declarar fundado el control de plazo, es la prescripción sobre el plazo razonable prescrito en la Convención donde el Perú es parte, la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia que existe al respecto? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 67% de los magistrados encuestados señalaron que sí. El 16% señaló que no y el 17% precisó que a veces.

- f. **¿Existe jurisprudencia contradictoria o uniforme sobre el control del plazo en nuestro país?**

Cuadro N° 6

CATEGORIA	Fi	%
UNIFORME	3	50.00
CONTRADICTORIA	2	33.33
NO OPINA	1	16.66
TOTAL	6	100.00

Figura N° 6



Interpretación

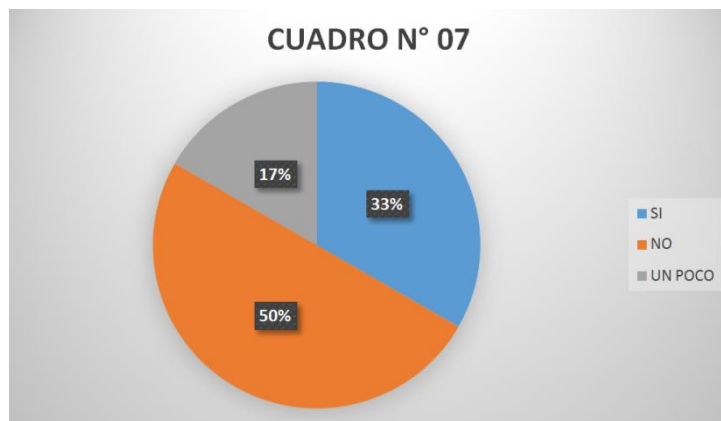
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Existe jurisprudencia contradictoria o uniforme sobre el control del plazo en nuestro país? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 50.00% de los magistrados encuestados señalaron que existe jurisprudencia uniforme. El 33% señaló que la jurisprudencia existente es contradictoria. Y el 17% precisó que a veces.

- g. ¿Ha participado en algún pleno jurisdiccional u otro, donde se ha discutido sobre el control de plazo como manifestación del plazo razonable recientemente en nuestro país?**

Cuadro N° 7

CATEGORIA	Fi	%
SI	2	33.33
NO	3	50.00
UN POCO	1	16.66
TOTAL	6	100.00

Figura N° 7



Interpretación

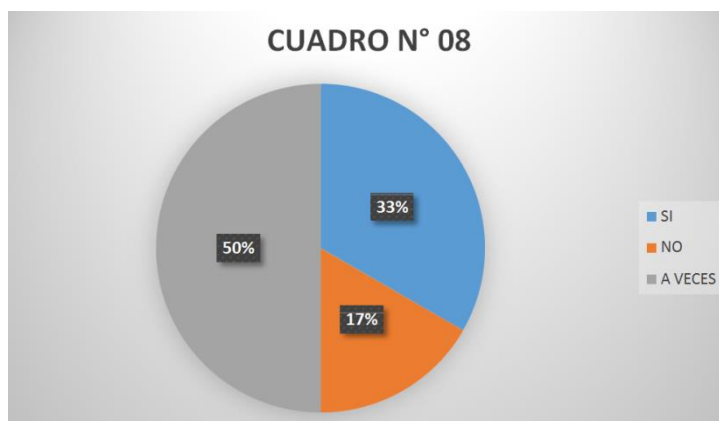
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Ha participado en algún pleno jurisdiccional u otro, donde se ha discutido sobre el control de plazo como manifestación del plazo razonable recientemente en nuestro país? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 33% de los magistrados encuestados señalaron que sí. El 50% señaló que no. Y el 17% señalaron que a veces.

h. ¿La decisión que tomas al declarar fundado el control de plazo es eficaz; ¿es decir, se cumple de manera estricta por el Ministerio Público?

Cuadro N°8

CATEGORIA	Fi	%
SI	2	33.33
NO	1	16.66
A VECES	3	50.00
TOTAL	6	100.00

Figura N° 8



Interpretación

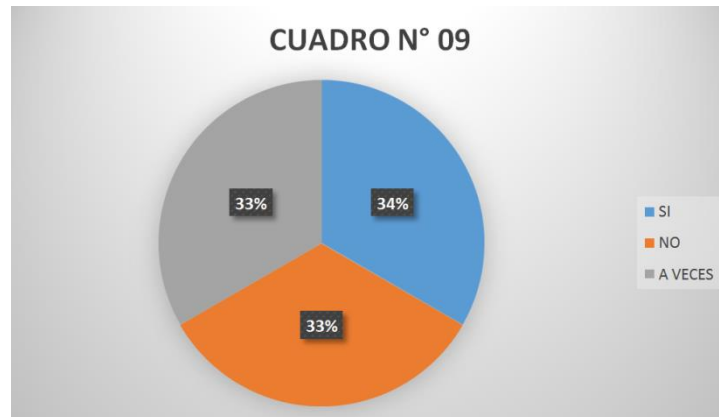
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿La decisión que tomas al declarar fundado el control de plazo es eficaz; ¿es decir, se cumple de manera estricta por el Ministerio Público? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 33% de los magistrados encuestados señalaron que sí. El 17% precisó que no. Y el 50% mencionó a veces.

- i. ¿A su criterio existen razones ponderables, objetivas y justificadas para que el Ministerio Público a veces puede sobrepasarse del plazo que le otorga el Código Procesal Penal para realizar la investigación preliminar y/o preparatoria?**

Cuadro N° 9

CATEGORIA	Fi	%
SI	2	33.33
NO	2	33.33
A VECES	2	33.33
TOTAL	6	100.00

Figura N° 9



Interpretación

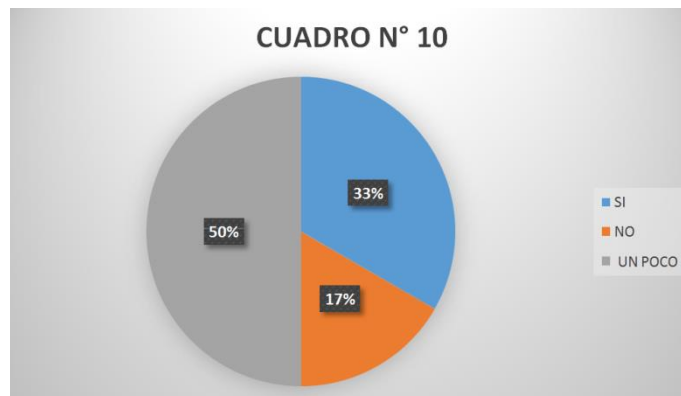
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿A su criterio existen razones ponderables, objetivas y justificadas para que el Ministerio Público a veces puede sobrepasarse del plazo que le otorga el Código Procesal Penal para realizar la investigación preliminar y/o preparatoria? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 34% de los magistrados encuestados señalaron que sí. El 33% precisó que no. Y el otro 33% precisó que a veces.

- j. ¿Existe a la fecha uniformidad sobre el plazo procesal en la investigación preliminar, preparatoria y, cuando los casos son complejos?**

Cuadro N° 10

CATEGORIA	Fi	%
SI	2	33.33
NO	1	16.66
UN POCO	3	50.00
TOTAL	6	100.00

Figura N° 10



Interpretación

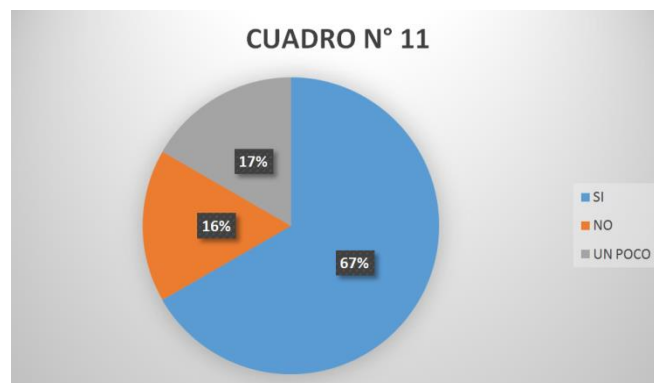
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Existe a la fecha uniformidad sobre el plazo procesal en la investigación preliminar, preparatoria y, cuando los casos son complejos? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 33% de los magistrados encuestados señalaron que sí. El 17% precisó que no. Y el otro 50% precisó que un poco.

k. ¿Está de acuerdo con la interpretación realizada por la Corte Suprema respecto al plazo de investigación preliminar e investigación preparatoria en el Código Procesal Penal?

Cuadro N° 11

CATEGORIA	Fi	%
SI	4	66.66
NO	1	16.66
UN POCO	1	16.66
TOTAL	6	100.00

Figura N°11



Interpretación

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Está de acuerdo con la interpretación realizada por la Corte Suprema respecto al plazo de investigación preliminar e investigación preparatoria en el Código Procesal Penal? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 67% de los magistrados encuestados señalaron que sí. El 16% precisó que no. Y el otro 17% precisó que un poco.

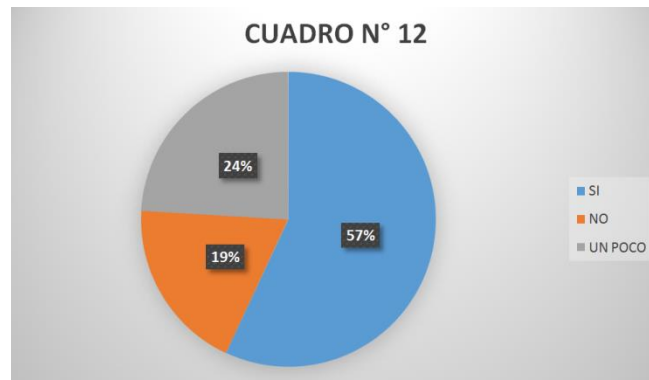
2.9. Encuesta a los abogados penalistas

- a. ¿Conoce los fundamentos del plazo razonable en la doctrina, la jurisprudencia y en general en el proceso penal?**

Cuadro N° 12

CATEGORIA	Fi	%
SI	45	56.96
NO	15	18.98
UN POCO	19	24.05
TOTAL	79	100.00

Figura N° 12



Interpretación.

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿ Conoce los fundamentos del plazo razonable en la doctrina, la jurisprudencia y en general en el proceso penal ?. . Tenemos que el 57% de los abogados penalistas encuestados señalaron que sí. El 19% señalaron que no y el 24% señaló que un poco.

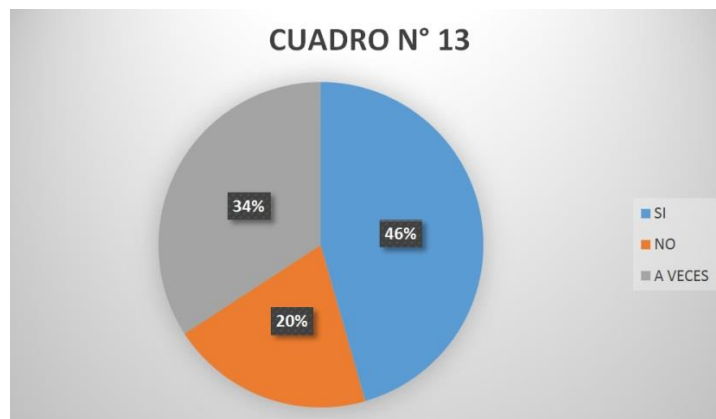
Este dato es fundamental, pues más adelante, puede ayudarnos a esclarecer el hecho materia de investigación.

- b. ¿Has podido advertir que los abogados presentan con bastante frecuencia el control de plazo en las investigaciones preliminares o preparatorias ante el juzgado de investigación preparatoria?**

Cuadro N° 13

CATEGORIA	Fi	%
SI	36	45.56
NO	16	20.25
A VECES	27	34.17
TOTAL	79	100.00

Figura N° 13



Interpretación

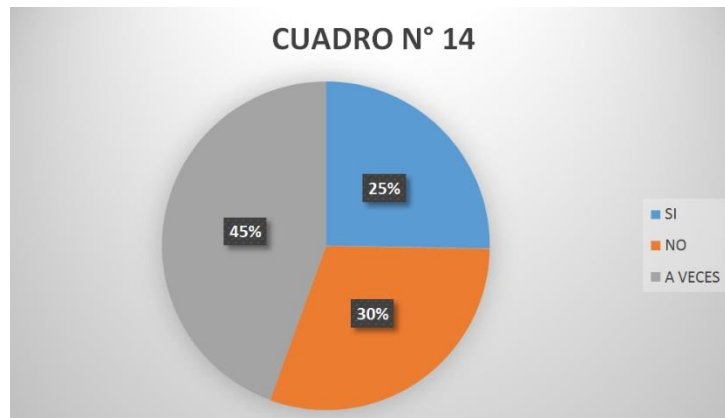
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Has podido advertir que los abogados presentan con bastante frecuencia el control de plazo en las investigaciones preliminares o preparatorias ante el juzgado de investigación preparatoria? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: Tenemos que el 46% señaló que sí. El 34% señalaron que un poco y el 20% señaló que no.

c. ¿En los casos que has intervenido por abogado, se ha declarado fundado el control de plazo solicitado por Ud. ¿Por parte del Juez de Investigación preparatoria?

Cuadro N° 14

CATEGORIA	Fi	%
SI	25	31.64
NO	30	37.97
A VECES	44	55.69
TOTAL	79	100.00

Figura N° 14



Interpretación

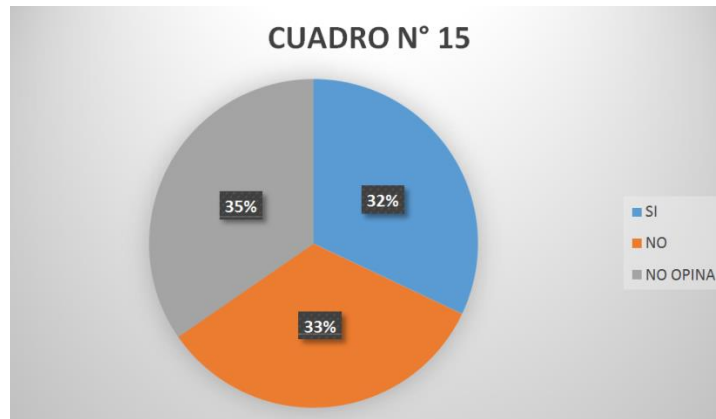
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿En los casos que has intervenido por abogado, se ha declarado fundado el control de plazo solicitado por Ud. ¿Por parte del Juez de Investigación preparatoria? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: Tenemos que el 25% señaló que sí. El 30% señalaron que no y, el 45 mencionó a veces.

- d. ¿A tu criterio existen problemas en cuanto a control de plazo, cuando los procesos son complejos?

Cuadro N° 15

CATEGORIA	Fi	%
SI	25	31.64
NO	26	32.91
NO OPINA	27	34.17
TOTAL	79	100.00

Figura N° 15



Interpretación

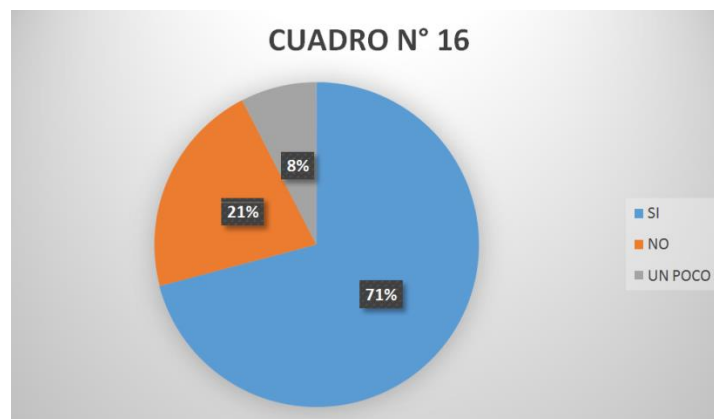
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿ A tu criterio existen problemas en cuanto a control de plazo, cuando los procesos son complejos? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados penalistas. El 32% de los abogados encuestados señalaron que sí. Y el 33% señaló que no y el 35% señalaron que no opinan.

- e. **¿Uno de los argumentos para declarar fundado el control de plazo, es la prescripción sobre el plazo razonable en la Convención donde el Perú es parte, la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia que existe al respecto?**

Cuadro N° 16

CATEGORIA	Fi	%
SI	56	70.88
NO	17	21.51
TOTAL	79	100.00

Figura N° 16



Interpretación

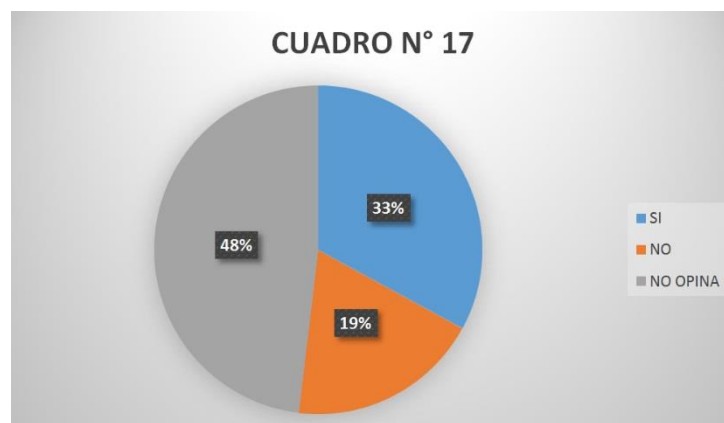
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Uno de los argumentos para declarar fundado el control de plazo, es la prescripción sobre el plazo razonable en la Convención donde el Perú es parte, la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia que existe al respecto?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: El 71% de los abogados encuestados señalaron que sí. El 21% señaló que no y el 8% mencionó un poco.

f. ¿Existe jurisprudencia contradictoria sobre el control del plazo en nuestro país?

Cuadro N° 17

CATEGORIA	Fi	%
SI	26	50.00
NO	15	25.00
NO OPINA	38	25.00
TOTAL	79	100.00

Figura N° 17



Interpretación

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Existe jurisprudencia contradictoria sobre el control del plazo en nuestro país? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: Se tuvo el

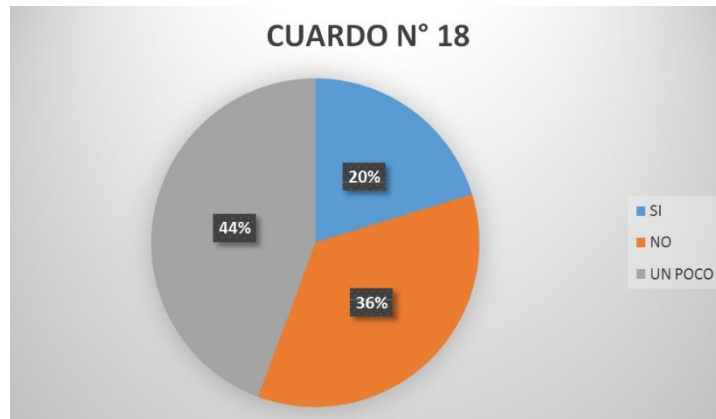
siguiente resultado de la encuesta a los abogados: El 33% de los abogados encuestados señalaron que sí. El 19% señaló que no y el 48% mencionó que no opina al respecto.

- g. ¿Ha participado en algún pleno jurisdiccional u otro, donde se ha discutido sobre el control de plazo como manifestación del plazo razonable recientemente o, tiene conocimiento sobre las conclusiones más importantes a que se ha arribado?**

Cuadro N°18

CATEGORIA	Fi	%
SI	16	20.25
NO	28	35.44
UN POCO	35	44.30
TOTAL	79	100.00

Figura N° 18



Interpretación

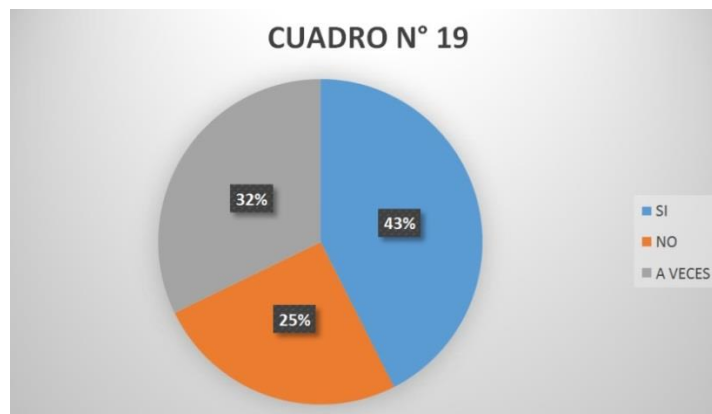
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿Ha participado en algún pleno jurisdiccional u otro, donde se ha discutido sobre el control de plazo como manifestación del plazo razonable recientemente o, tiene conocimiento sobre las conclusiones más importantes a que se ha arribado? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: El 20% de los abogados encuestados señalaron que sí. El 36% señaló que no. Y el 44% mencionó que un poco.

- h. ¿Has podido advertir que las resoluciones de los jueces de investigación preparatoria sobre el control de plazo, tiene eficacia inmediata o has advertido omisiones por parte del Ministerio Público?**

Cuadro N° 19

CATEGORIA	Fi	%
SI	37	46.83
NO	22	27.84
A VECES	28	35.44
TOTAL	79	100.00

Figura N° 19



Interpretación

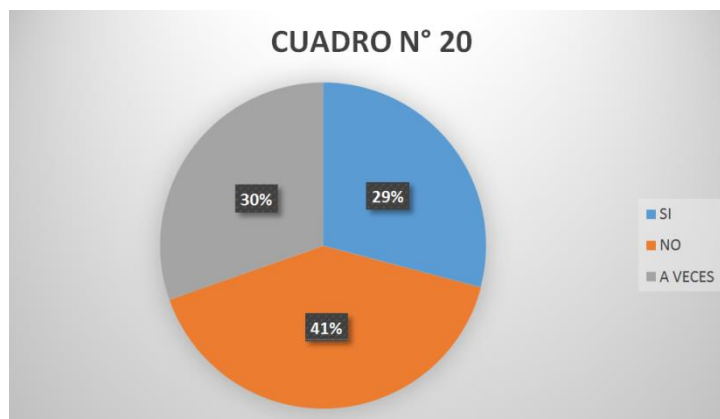
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Has podido advertir que las resoluciones de los jueces de investigación preparatoria sobre el control de plazo, tiene eficacia inmediata o has advertido omisiones por parte del Ministerio Público?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: El 43% de los abogados encuestados señalaron que sí. El 25% precisó que no. Y el 32% mencionó a veces.

- i. ¿A su criterio existen razones ponderables, objetivas y justificadas para que el Ministerio Público a veces puede sobrepasarse del plazo que le otorga el Código Procesal Penal para realizar la investigación preliminar y/o preparatoria?

Cuadro N° 20

CATEGORIA	Fi	%
SI	23	29.11
NO	32	40.50
A VECES	24	31.64
TOTAL	79	100.00

Figura N°20



Interpretación

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿A su criterio existen razones ponderables, objetivas y justificadas para que el Ministerio Público a veces puede sobrepasarse del plazo que le otorga el Código Procesal Penal para realizar la investigación preliminar y/o preparatoria?.

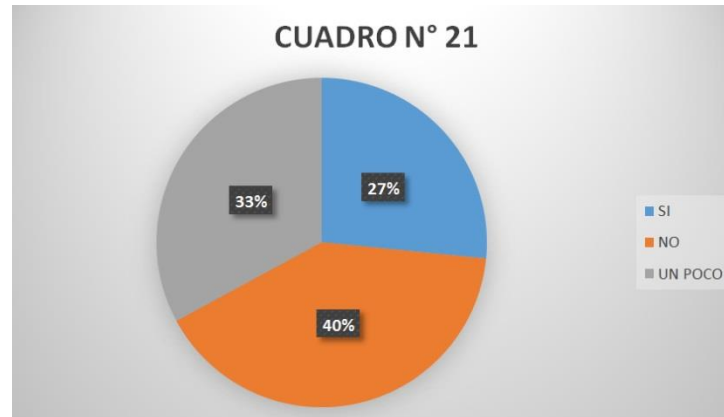
Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados penalistas: El 29% de los abogados penalistas encuestados señalaron que sí. El 41% precisó que no. Y el otro 30% precisó que a veces.

- j. ¿Existe a la fecha uniformidad sobre el plazo procesal en la investigación preliminar, preparatoria y, cuando los casos son complejos?**

Cuadro N° 21

CATEGORIA	Fi	%
SI	21	26.58
NO	32	40.50
UN POCO	26	32.91
TOTAL	79	100.00

Figura N° 21



Interpretación

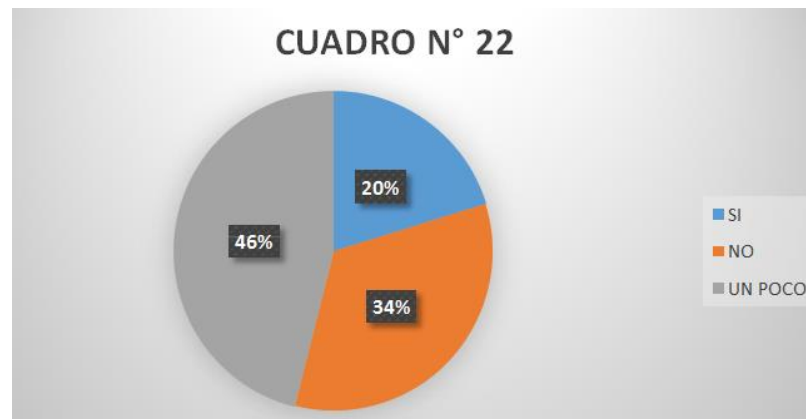
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Existe a la fecha uniformidad sobre el plazo procesal en la investigación preliminar, preparatoria y, cuando los casos son complejos? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados penalistas: El 27% de los abogados penalistas encuestados señalaron que sí. El 40% precisó que no. Y el otro 33% precisó que a veces.

- k. ¿Está de acuerdo con la interpretación realizada por la Corte Suprema respecto al plazo de investigación preliminar e investigación preparatoria prescrita en el Código Procesal Penal en vigencia?**

Cuadro N° 22

CATEGORIA	Fi	%
SI	18	22.78
NO	30	37.97
UN POCO	41	51.87
TOTAL	79	100.00

Figura N° 22



Interpretación

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Está de acuerdo con la interpretación realizada por la Corte Suprema respecto al plazo de investigación preliminar e investigación preparatoria prescrita en el Código Procesal Penal en vigencia? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados penalistas: El 20% de los abogados penalistas

encuestados señalaron que sí. El 34% precisó que no. Y el otro 46% precisó que un poco.

2.10. Análisis de las resoluciones judiciales sobre control de plazo

A continuación, transcribimos algunas resoluciones judiciales (autos) sobre el delito de Querrela, de dónde se puede extraer información relevante para corroborar nuestro trabajo:

CASO 1.

- "...Si estoy partiendo desde la perspectiva que no hay derechos fundamentales absolutos, el pedido de copias para el irrestricto de copias para la defensa tampoco lo es. Los abogados si no están colegiados tendrían que cumplir con ciertos requisitos para hacer la defensa, de ese mismo modo, las partes que se consideran de escasos recursos económicos también lo deben acreditar. En el presente caso, analizado el expediente fiscal, se tiene que efectivamente el abogado Jorge Gim Espinoza Torres, a cargo de la defensa técnica del investigado Juan Carlos Flores Venancio, con escrito número cuatro de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece, solicita entrega de copias con el siguiente tenor: *"en atención al requerimiento de su ilustrísima autoridad con providencias dos y tres adjunto cualquier documento idóneo en original que acredita*

la condición específica económica de mi patrocinado, esta consistente en la declaración jurada de sus ingresos”. Analizado el documento, solamente se establece una declaración jurada de parte en la que Juan Carlos Flores Venancio señala que el día de la fecha gana como básico doscientos nuevos soles mensuales. A la luz de lo que se ha actuado en la investigación preliminar o preparatoria, existe una contradicción en lo manifestado ante el fiscal y en presencia de su abogado respecto a cuánto es el dinero que percibe mensualmente, la declaración la dio el dos de enero del año dos mil catorce, manifestada ante el señor fiscal, y por escrito la dio sin fecha de su impartición. Considero que cualquier documento idóneo para acreditar que una persona es de escasos recursos económicos es un requisito que no es arbitrario ni es caprichoso exigido por el Ministerio Público, lo que ocurre es que la declaración jurada mínimamente debe estar refrendada por Notario o por cualquier otro documento que muestre esta situación”.

Este razonamiento tiene base en tanto a que, la expedición de copias simples afectando el recurso del Estado (Ministerio Público), esto es, la expedición de una copia afectando el papel y la tinta, ciertamente para la defensa técnica es un monto exiguo porque se trata solo de unas pocas copias simples que no pasan de treinta folios, pero si eso lo multiplicamos por todos los usuarios de este distrito judicial y por todo el país generará un forado económico al Estado afectando al recurso del Ministerio Público. En

consecuencia, lo que el Ministerio Público está haciendo no es un control de gratuidad, sino es un control de subvención, no es posible que se siga subsidiando a las personas sin que lo acrediten conforme a las disposiciones que considero no son caprichosas³³.

Interpretación

Se discute el control de plazo relacionado a la expedición de copias para el ejercicio del derecho a la defensa.

Sin embargo, es importante algo: El Juez hace una diferencia muy sutil entre control de gratuidad y control de subvención.

Se entiende que ningún derecho es absoluto, por consiguiente, la expedición de copias solicitada al Ministerio Público por la defensa técnica, puede limitarse a lo indispensable e incluso puede denegarse, atendiendo a la imposibilidad del estado de atenderlo, no por capricho, sino atendiendo a la realidad económica del propio Estado, en especial del Ministerio Público.

CASO 2.

- “...Intervención de la abogada solicitante, quien acude a este Despacho para que controle el plazo de las diligencias preliminares y, declarándola fundada, solicita que se ordene dar la conclusión de la misma. Fundamenta su pedido indicando que hasta el día de hoy,

³³ Expediente N°00078-2014-75-0201-JR-PE-02, tramitado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz.

desde la fecha de la denuncia ha transcurrido más de 150 días, habiéndose vulnerado el derecho al plazo razonable. Sostiene que el Ministerio Público ha emitido tres disposiciones prorrogando las diligencias preliminares e indica que el plazo máximo legal venció el 25 de enero del año 2014. Por otro lado, el día de ayer se le ha notificado con la disposición que da inicio a la aplicación del acuerdo reparatorio.

Y, por último, menciona los fundamentos de derecho que amparan su pedido.

- a. **DECLARO FUNDADO** el pedido de **CONTROL DE PLAZO** en la etapa de investigación preparatoria, sub etapa de **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**, instado por la abogada Siomara Zulmira Mejía Oncoy, defensa técnica de la investigada Liverata Jara Ramón, a quien se le investiga por el presunto delito de **DAÑOS**, en agravio de Wilder Estalis Aparicio Milla, expediente fiscal N° 763- 2013. **ORDENO** la **CONCLUSIÓN DEFINITIVA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** y **CONCEDO** diez días hábiles al Ministerio Público (como plazo máximo) para que se pronuncie si formaliza o no la investigación preparatoria, bajo responsabilidad disciplinaria en

caso de incumplimiento³⁴.

Interpretación

El juzgado atendiendo a la petición de la defensa técnica del imputado, declara fundado el control de plazo realizado, pues sostiene que ha sobrepasado el plazo razonable en la investigación preliminar. Debe tenerse en cuenta que el Juzgado otorga un plazo perentorio para el pronunciamiento final, bajo apercibimiento de proceder a responsabilidad disciplinaria por autoridad competente.

CASO 3.

“FUNDAMENTOS PARA AMAPRAR O NO EL CONTROL DEL PLAZO”

- Como se ha establecido en otros casos similares, a efecto de poder analizar el control de plazo primero se tiene la satisfacción normativa procesal en la cual el Ministerio Público califica una causa como común, como complejo o como un complejo especial al concluir que esta tiene vinculación sobre una organización criminal que importe la complejidad diferente a un proceso específicamente

³⁴ Expediente N°00115-2014-96-0201-JR-PE-01, tramitado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, imputado Jara Ramón Violeta.

complejo, por cuanto es necesario que el Ministerio Público concatene y realice y obtenga actos de investigación a efecto de poder estructurar esta organización. Cuando el legislador otorga un plazo diferente a un proceso complejo de dieciséis meses como máximo es porque advierte que investigar una organización criminal le va a depender al Ministerio Público más tiempo pues afronta por la calidad del proceso y de los propios investigados ocultamientos de documentos o que formen parte de un grupo especializado para cometer actos delictivos. Esta calificación jurídica no ha sido debatida en esta audiencia por cuanto la defensa estaría aceptando dicha calificación, sin embargo, lo que cuestiona es la razonabilidad de ésta, por cuanto el plazo de treinta y seis meses establecida en la ley es un plazo máximo, por lo que es necesario que bajo una disposición fiscal debidamente motivada deba explicar y justificar la utilización de este plazo máximo legalmente establecido.

- El Ministerio Público justifica la misma en base a actos de investigación que pretende realizar a futuro por un lado y por otro lado, en base a una acumulación de casos o proceso penales. Hay que definir que esta justificación no se encuentra plasmada ni en su disposición fiscal de declaratoria de plazos de investigación ni en su disposición fiscal de acumulación pues a pesar que ha desarrollado un ítem como la razonabilidad del plazo de la investigación preparatoria, treinta y seis meses no ha referido los actos de

investigación que pretende realizar durante todo ese periodo de tiempo, mas solamente refieren en el punto 39 que existiendo pendiente de realizar pericias grafotécnicas y exámenes especiales que se requieren dada la naturaleza de los delitos que se investigan, además que hasta la fecha existen un cúmulo de documentación pendiente de recabar por diversas entidades públicas y por analizar las existentes, además de las propias declaraciones de los testigos que puedan surgir de los que refieren investigados recientemente incorporados, así como los faltantes por obtener la razón que el porcentaje mayoritario provienen de la provincia de Huaraz y Chimbote; por lo que resulta de difícil obtención los mismos.

- Esta circunstancia, consideramos que solamente justificaría la conversión del proceso complejo a un proceso complejo especial de organización criminal; sin embargo, dada la vaguedad y lo genérico que es la explicación de la exposición, no refiere de manera detallada los actos de investigación que pretende hacer el Ministerio Público a futuro, más aún en esta disposición fiscal no se realiza ninguna orden de actos de investigación, solamente considera convertir el proceso en un proceso especial. Es por ello que los actos de investigación que señala el Ministerio Público, que pretende hacer a futuro no podrían sostenerse en esta disposición dado que debió haber obtenido o dispuestos que se pensaba realizar en esta disposición fiscal, la misma que no se encuentra en ninguna

otra, dado que el Ministerio Público no ha señalado que haya emitido alguna otra disposición fiscal que realice dichas órdenes.

- Por otro lado, el Ministerio Público también refiere que existe una disposición fiscal de acumulación; sin embargo se advierte que no existe ninguna resolución judicial que autorice esta acumulación de procesos penales, por cuanto estamos ya en una etapa de investigación preparatoria formal, la que necesariamente debe ser solicitada ante el Órgano Jurisdiccional, a fin de que el Juez, dada la judicialización de los procesos, resuelva y decida la acumulación de los mismos. Por lo cual, incluso esta disposición fiscal de acumulación al no tener ningún control judicial podría justificar la razonabilidad de los veinte meses que pretende sostener el Ministerio Público en esta audiencia. Por todo ello consideramos amparar lo postulado por el abogado defensor, ordenando al Ministerio Público la conclusión de la investigación y conforme lo establece la ley, el plazo de diez días hábiles a fin de que emita su requerimiento fiscal de sobreseimiento o acusación, según corresponda.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

Declarar FUNDADO el pedido de control de plazo postulado por el abogado defensor. Consecuentemente **ORDENO** la conclusión de la investigación preparatoria, ordenando al Ministerio Público, a efecto de que en el **plazo de 10 días hábiles** presente su requerimiento

fiscal, ya sea de sobreseimiento o acusación, conforme **a sus legales atribuciones. NOTIFÍQUESE³⁵.**-

Interpretación

Se advierte que el Ministerio Público ha venido actuando de manera arbitraria, pues ha venido utilizando y fijándose plazos de investigación preparatoria de manera contraria a la norma; es decir, contra el plazo razonable.

Debe tenerse en cuenta que una vez recibida la denuncia de parte o de oficio, el Ministerio Público, empieza a postular algunas de las hipótesis al respecto, luego en mérito a ello se propone ciertos actos de investigación pertinentes. Eso significa un actuar racional, suficiente y conducente, pues solo así se garantiza un buen resultado en su investigación.

De no tener en cuenta lo anterior, se puede caer en arbitrariedad y, para ello, aparece en escena el Juez de garantías, quien es el encargado de garantizar el derecho del imputado.

CASO 4.

“2. Análisis y valoración – contiene fundamentación jurídica: (04:35

³⁵ Expediente N° 01202-2014-15-0201-JR-PE-01, expedido por el Juez del Tercer Juzgado de investigación preparatoria, seguida contra Reyes Yanac Wilder y otros, por los delitos de colusión y otros.

p.m.)

- Antes de enfocar la resolución de este conflicto es preciso hacer notar a las partes que el Código Procesal Penal establece dos tipos de controles de plazo: el control de plazo en la investigación preliminar y el control de plazo en la etapa de investigación preparatoria. El señor abogado de la defensa técnica no nos ha indicado cuál de los dos controles de plazo está solicitando, habiéndolo englobado en uno solo, por lo que el suscrito juez necesita hacer una distinción. Efectivamente, en la investigación preliminar el perjudicado se encuentra autorizado para hacer un pedido de control de plazo, previsto así en el artículo 334.2.3 del Código Procesal Penal del 2004 que señala lo siguiente: “2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante”.

De la lectura de esta forma de control de plazo en investigación preliminar se deduce que está legitimado para solicitarlo quien se considera afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares. Hemos podido apreciar que el señor abogado de la defensa técnica del imputado y el propio imputado han dejado transcurrir el plazo de la investigación preliminar sin hacer ningún reclamo al fiscal y al juez de la investigación preparatoria, de lo que se deduce que el plazo de la investigación preliminar también podría haber beneficiado a su parte, quien no se ha sentido afectado y oportunamente no ha presentado el control de plazo que corresponde.

- Enfocado así el tema, el control de plazo que nos convoca a esta audiencia, se ha dado dentro de la investigación preparatoria. El Código Procesal Penal establece un control de plazo en esta fase, así el inciso 2 del artículo 343 establece que: “2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda. 3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el

sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal”.

Dentro de este contexto, establecer si el control de plazo de la investigación preparatoria es procedente o no resulta claramente establecido de que aún el Ministerio Público no ha concluido con la investigación preparatoria, en consecuencia, no es posible dar trámite a un control de plazo, por la condición obligatoria es que el fiscal no haya dado por concluida la investigación preparatoria al vencimiento del plazo.

- En efecto, se ha podido verificar que desde el 26 de setiembre del año 2013, en que el Ministerio Público el Ministerio Público fijó ciento veinte días naturales para la investigación preparatoria, aquélla vencería el 25 de enero del año 2014; no obstante, un día antes de este vencimiento, *el Ministerio Público la ha prorrogado por sesenta días más, encontrándose vigente la investigación preparatoria dentro del plazo legal propiamente dicho.*

- En este orden de ideas, el plazo legal se refiere a lo que prescribe el artículo 342.1 –sobre la investigación preparatoria- del Código Procesal Penal que establece lo siguiente: *“1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de*

sesenta días naturales”. Si el cuestionamiento ha indicado a este aspecto, estableceremos que el Ministerio Público se encuentra dentro del plazo legal, y corresponde a este Juzgado de garantías analizar si se encuentra dentro del plazo estrictamente necesario, plazo constitucional o el plazo a ser juzgado dentro del tiempo razonable.

- Ahora bien, en muchos de los casos el plazo estrictamente necesario no es estrictamente coincidente con el plazo legal. Tendremos que estudiar caso por caso si el Ministerio Público ha tenido razones suficientes para establecer la prórroga de la investigación preparatoria, de no ser ello así, sería fundado el pedido de control de plazo materia de esta audiencia. La razón de la disposición de prórroga de la investigación preparatoria la ha acogido la norma última mencionado; en este sentido, dicha disposición de prórroga señala que falta recabarse los resultados de la pericia grafotécnica en el testimonio de escritura pública del 21 de octubre de 1992, así como falta la declaración de María Ofelia López Torres, revisar las precisiones del área, falta recabar la declaración de Régulo Valerio Sanabria, entre otras diligencias. De manera que, teniendo en cuenta que no solamente la investigación preparatoria es para recabar pruebas de cargo o de descargo, sino principalmente para recabar elementos de convicción que establezcan una verdad procesal, considero que el plazo estrictamente necesario aún no ha

vencido, teniendo el Ministerio Público que resolver esta investigación como máximo hasta el 25 de marzo del año dos mil catorce.

- Respecto, a los fundamentos de la prescripción o del pedido de sobreseimiento, no es la audiencia de control de plazo la sede natural para resolver estos pedidos. La defensa técnica tiene expedito su derecho para solicitarlo como mecanismo de defensa o, en su momento, en la etapa intermedia como mecanismo de sobreseimiento.

En tal sentido emito la siguiente,

a. **Decisión Judicial:** (04:45 p.m.)

- **DECLARO INFUNDADO** el pedido de **CONTROL DE PLAZO EN INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** al considerarse que aún no ha vencido el plazo de prórroga de investigación preparatoria dispuesto por el Ministerio Público ni ha concluido con la investigación preparatoria, siendo razonable las diligencias pendientes, en el pedido de control de plazo interpuesto por Víctor Hugo Huamán Pérez, a quien se le viene siguiendo una investigación en su contra por la presunta comisión del delito de Falsificación Documentaria y Falsedad Ideológica, en agravio de María Ofelia López Torres y otro, dejándose a salvo su derecho

para que solicite los medios de defensa que considere pertinente la parte solicitante.

- **QUEDAN** notificados en este acto los presentes. **DISPONGO** que se transcriba la resolución. Pueden las partes obtener una copia del audio y/o acta en la Oficina de Custodia y Grabación de Audiencias del Módulo Penal Central³⁶.

Interpretación

En este párrafo de la resolución transcrita, podemos advertir que la A quo señala los argumentos con que sustenta la declaración de infundada el control de plazo.

Lo primero que resalta la incorrecta postulación del abogado de la defensa. Es decir, el abogado defensor que propone el control de plazo, no solo debe recurrir al calendario y alegar que se ha sobrepasado el plazo; sino es necesario que:

Tenga un calendario; que analice la posibilidad de ampliación de plazo que tenga razón y fundamento y, finalmente, que tenga el fundamento doctrinal y jurisprudencial.

En el presente caso, se advierte confusión en la defensa técnica del

³⁶ Expediente N° 00946-2013-53-0201-JR-PE-02, tramitado en el Primer Juzgado de Investigación preparatoria, siendo el imputado el señor Huamán Pérez, Víctor Hugo, por el delito de uso de documento falso.

imputado, así como falta de argumentos tangibles, racionales y coherentes, por lo tanto, se declarará infundada su pretensión.

CASO 5.

“DEBATE”

08:32 a.m. El señor Juez concede el uso de la palabra a la abogada de la parte solicitante a fin de que oralice su pedido de control de plazo.

08:32 a.m. Intervención de la abogada de la parte solicitante, quien realiza la oralización correspondiente indicando lo siguiente: que el Ministerio Público ha aperturado investigación preliminar por el plazo de veinte días el cual ha vencido el 20 de los corrientes, por lo que solicita que se sirva hacer el control respectivo.

08:37 a.m. El señor Juez corre traslado al Representante del Ministerio Público.

08:37 a.m. Intervención del Representante del Ministerio Público, quien indica que el Fiscal responsable no es él y la carpeta fiscal ha sido asignada a otro Fiscal; indicando que el día 27 de agosto ha ampliado la investigación preliminar y el plazo de 120 días vence el 28 de setiembre.

08:39 a.m. El señor Juez corre traslado a la abogada de la parte

solicitante.

08:39 a.m. Intervención de la abogada de la parte solicitante, quien mantiene su posición en el sentido que el plazo de la investigación preliminar ya ha vencido; además, su persona ha sido notificada con la disposición de ampliación el día de ayer a las 5:00 pm.

08:41 a.m. El señor Juez, luego de indicar que el señor Fiscal está investigando con el fin de determinar la responsabilidad o no del investigado, corre traslado al Representante del Ministerio Público a fin de que se pronuncie.

08:42 a.m. Intervención del Representante del Ministerio Público, quien indica que es necesario que se investigue y por ello ha ampliado la investigación preliminar.

08:42 a.m. El señor Juez corre traslado a la abogada de la parte solicitante.

08:42 a.m. Intervención de la abogada de la parte solicitante, quien refiere que la investigación se trata de un solo hecho y un investigado, asimismo relata los hechos materia de investigación y el señor Fiscal debe pronunciarse al respecto.

08:44 a.m. El señor Juez corre traslado al Representante del Ministerio Público.

08:44 a.m. Intervención del Representante del Ministerio Público,

quien indica que ahondará la investigación dentro de los ciento veinte días para poder resolver.

08:46 a.m. El señor Juez da por cerrado el debate y emite la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS – AUTO QUE SE PRONUNCIA
SOBRE EL PEDIDO DE CONTROL DE PLAZO (29/08/2013):**

VISTOS Y OÍDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA:

1. **Antecedentes:** (08:47 a.m.); queda registrado en audio.
2. **Análisis y valoración – contiene fundamentación jurídica:**
(08:50 a.m.); queda registrado en audio.

En tal sentido emito la siguiente,

3. **Decisión Judicial:** (09:07 a.m.); se transcribe.

3.1. DECLARO FUNDADO el CONTROL DE PLAZO EN ETAPA PRELIMINAR instado por la defensa técnica de Eulogio Silos Silvestre Ramos, en la investigación que se le viene haciendo por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Antonio Lázaro Rosas, Expediente Fiscal N° 002-2013.

3.2. ORDENO la **CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** a que se refiere el asunto anteriormente precisado, concediendo al señor Fiscal a cargo del caso Dr. Guillermo Carlos Lizarzaburú Palma el plazo de **diez días** para que se pronuncie si formaliza investigación preparatoria o la califica de otra manera conforme se lo autoriza el Código Procesal Penal del 2004, bajo responsabilidad disciplinaria.

3.3. ORDENO que se expedite copias del expediente fiscal y se remita al Órgano de Control Interno del Ministerio Público para el procesamiento disciplinario de los fiscales que han antecedido al Fiscal Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma y se establezca sus responsabilidades disciplinarias, pues el asunto no ha merecido razonablemente tanta dilación.

3.4. DISPONGO que se transcriba la resolución y se remita una copia al expediente fiscal; pudiendo las partes obtener una copia del audio y/o acta en la Oficina de Custodia y Grabación de Audiencias del Módulo Penal Central³⁷.

Interpretación

³⁷ Expediente N° 00855-2013-22-0201-JR-PE-01, tramitado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, siendo el imputado el señor Eulogio Silos Silvestre Ramos, por el delito de lesiones graves.

Existe evidencia suficiente de que el Ministerio Público ha venido inadvirtiéndolo que tiene un plazo legal establecido en el Código Procesal Penal, para realizar la investigación correspondiente.

El Juez de garantías, atendiendo a esa omisión del Fiscal, ha declarado con razón y suficiencia fundada el control de plazo, más aun cuando se advierte una actuación sin norte del Fiscal.

CASO 6.

“11:01 a.m. El señor Juez da por válidamente instalada la audiencia.

“DEBATE”

11:01 a.m. El señor Juez, concede el uso de la palabra a la abogada de los solicitantes a fin de que oralice su pedido de control de plazo.

11:01 a.m. Intervención de la abogada de los solicitantes, quien realiza la oralización correspondiente.

11:08 a.m. El señor Juez corre traslado al Representante del Ministerio Público.

11:08 a.m. Intervención del Representante del Ministerio Público, quien si advierte que se ha violado el derecho de los

solicitantes y se allana al pedido de la abogada defensora, solicitando que se le conceda el plazo de Ley para emitir la disposición que corresponda.

11:09 a.m. El señor Juez da por cerrado el debate y emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO – AUTO (14/06/2013):

VISTOS Y OÍDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA:

4. **Parte expositiva:** (11:09 a.m.); *queda registrada en audio.*

5. **Parte considerativa:** (11:11 a.m.); *queda registrada en audio.*

6. **Parte Resolutiva:** (11:14 a.m.); *se transcribe.*

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

6.1. **DECLARAR FUNDADO** la solicitud de **CONTROL DE PLAZO** solicitado por la abogada defensora Siomara Zulmira Mejía Oncoy; en la investigación preliminar seguida contra Juan Giraldo Figueroa y Teodora Córdova Milla, por el delito de Usurpación y otro;

CONCEDIÉNDOLE al Fiscal el plazo de **CUATRO DÍAS** a efecto de que emita la disposición fiscal que corresponda.

NOTIFICACIÓN: *se notifica en audiencia.*

V. IMPUGNACIÓN: El señor Juez, concede el uso de la palabra a las partes asistentes”.

El Ministerio Público : Conforme.

Abogado solicitante : Conforme.

Juez : con la conformidad de las partes da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal”³⁸

Interpretación

Si bien en la muestra, no se puede encontrar muchos datos de la

³⁸ Expediente N°00555-2013-70-0201-JR-PE-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, por el delito de usurpación, siendo imputado el señor Juan Giraldo Figueroa y otro.

fundamentación, sino en el audio de la misma, sin embargo, se puede advertir que el Ministerio Público no ha advertido el tipo de delito simple, pocos imputados, entre otras circunstancias; por lo tanto, no requería mayor plazo para pronunciarse respecto a los hechos imputados; pues de los argumentos expuestos, se puede colegir la vulneración del plazo razonable.

CASO 7.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS – AUTO QUE PONE FIN AL CONTROL DE PLAZO EN ETAPA PRELIMINAR (27/05/2013):

VISTOS Y OÍDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA: Para instalar la audiencia de control de plazo en etapa preliminar.

7. Antecedentes: (04:07 p.m.)

7.1. Este pedido que tiene carácter tutelar ha sido instado por el abogado Jorge Ivan Flores Varillas – abogado de la defensa pública de Ancash, en representación de Anny Alicia Mallqui Pajuelo, habiendo presentado su escrito el 20 de mayo del año en curso. Con fecha 22 de mayo del año 2013 se admitió a trámite la solicitud y se señaló fecha para el

día de hoy para la audiencia de control de plazo en etapa preliminar.

7.2. En la audiencia, se ha hecho presente el abogado de la parte solicitante y el Representante del Ministerio Público encargado de la Fiscalía emplazada. El abogado de la parte solicitante ha tenido oportunidad de sustentar su pretensión, manifestando que el día de hoy se le ha notificado la disposición que dispone el archivo de la investigación, en consecuencia su pretensión que instó ante este Juzgado se encuentra satisfecha. Por su parte el **Representante del Ministerio Público** ha manifestado que las notificaciones de la Fiscalía han sido efectivizadas con retardo debido a un problema logístico del personal que han estado sometidos al OCI, pero que el problema ya se solucionó, estos son, el Ministerio Público ha emitido la disposición correspondiente, habiéndose notificado dicha disposición a todas las partes, solicita que el caso se desestime.

8. Análisis y valoración – contiene fundamentación jurídica:

(04:08 p.m).

8.1. “(...). *Quien se considere afectado por una excesiva*

duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante.” Esto lo prescribe el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal del 2004.

8.2. Bajo este contexto jurídico, se instó el pronunciamiento de este Juzgado; sin embargo, en el decurso de su trámite la Fiscalía emitió la disposición que dio por concluida la etapa preliminar, en consecuencia, ***se ha producido la sustracción de la materia tutelar.***

8.3. El señor abogado no ha insistido más, en cuanto a la dilación o no del trámite de la investigación preliminar; y, el señor Fiscal ha asistido diligentemente a esta audiencia trayendo consigo el expediente fiscal

En tal sentido, no existiendo materia que pronunciarse, emito la siguiente,

9. Decisión Judicial: (04:11 p.m.).

9.1. **DECLARO** la **CONCLUSIÓN** del proceso de petición de **CONTROL DE PLAZO** en etapa preliminar, instado por el Dr. Jorge Ivan Flores Varillas, a favor de Anny Alicia Mallqui Pajuelo, a quien se la venido investigando por el supuesto delito de Robo Agravado y otros, en agravio de Janeth Barrios Angeles, en el expediente fiscal N° 675-2011, al haberse producido la sustracción de la materia, ya que el Ministerio Público ha dado por concluida la investigación preliminar que la motivó.

9.2. **DISPONGO** que se transcriba esta resolución y se remita una copia para ser acompañado al cuaderno y expediente fiscal. Dejando **CONSTANCIA** es que la conducta procesal del Dr. Jorge Ivan Flores Varillas es la idónea y es lo que se espera en este sistema procesal.

NOTIFICACIÓN: *Quedando notificadas las partes intervinientes en esta audiencia.*

IMPUGNACIÓN: El señor Juez, concede el uso de la palabra a las partes asistentes.

El Ministerio Público : Conforme.

Abogado de la solicitante : Conforme.

Juez : Con la conformidad de las partes da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal³⁹

Interpretación

Si bien había argumentos para poder sustentar el control de plazo, por vulneración de plazo razonable en el caso concreto, el Ministerio Público presenta la resolución que ya concluyó el caso, es más, ha ordenado su archivamiento, en consecuencia, ya no había razón para poder discutir el hecho, máxime si el solicitante así lo aceptó.

Hubiese sido pertinente una discusión del plazo razonable, a partir del caso concreto, sin embargo, ello no fue posible precisamente por sustracción de la materia.

CASO 8.

“ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE PLAZO”

³⁹ Expediente N°00502-2013-40-0201-JR-PE-01, tramitado en el primer juzgado de investigación preparatoria, por el delito de robo agravado, siendo imputado el señor Anny Alicia Mallqui Pajuelo.

Huaraz, 15 de enero de 2015

I. INICIO

II. ACREDITACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

- Ministerio Público

Nombre : Percy Luis Sandoval Sotelo

Cargo : Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía
Provincial Penal Corporativa de Huaraz

Domicilio procesal : Pasaje Coral Vega N° 569 – 5° piso - Huaraz

Teléfono móvil : 940478534

Email : psandoval@djmail.mpfm.gob.pe

03:01 p.m. La señora juez, advirtiendo que la abogada de la parte solicitante no se encuentra presente, solicita al Especialista de Audiencias dé cuenta si la misma ha sido debidamente notificada con la resolución que fija fecha para esta audiencia y si en el sistema figura algún escrito de justificación alguno o no.

03:01 p.m. Intervención del Especialista de Audiencias, quien da cuenta que en el sistema no obra escrito alguno de justificación y la abogada de la parte solicitante ha sido

debidamente notificada el día 13 de enero de 2014.

03:02 p.m. La señora juez corre traslado de lo informado al representante del Ministerio Público.

03:02 p.m. Intervención del representante del Ministerio Público, quien solicita que se tenga por desistido del pedido de control de plazo. Además, pone a conocimiento que ya se ha emitido disposición de formalización de la investigación preparatoria, la cual ha sido emitida el 05 de enero de 2015.

03:02 p.m. La señora juez emite la siguiente resolución:

III. RESOLUCIÓN NÚMERO DOS (15/01/2015)

VISTOS Y OÍDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA:

10. ANTECEDENTES: (03:02 p.m.) - consta en audio

11. CONSIDERANDO: (03:04 p.m.) - consta en audio

Por las consideraciones anotadas:

12. SE RESUELVE: (03:08 p.m.)

12.1. **TENER** por **NO PRESENTADA** la solicitud de control de plazo, presentada a este despacho el 09 de enero de 2015 por la defensa técnica del investigado Eloy Galindo Huillca Henostroza, a quien se le investiga por la presunta comisión del delito contra la familia - Omisión de Asistencia Familiar-, en agravio de Johan Carlos Augusto Huillca Luna.

12.2. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** los actuados conforme a Ley.

12.3. **REQUERIR** al Ministerio Público la Disposición de la Investigación Preparatoria que ha hecho referencia.

IV. IMPUGNACIÓN, ACLARACIÓN Y/O OBSERVACIÓN:

La señora **juez** concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público.

El Ministerio Público : Conforme

FIN: (Duración 09 minutos) Doy fe. Interpretación

Se advierte que el abogado defensor, actúa de manera irresponsable o poco profesional; pues si uno presenta un escrito, tiene la obligación e sustentarlo. No se puede entender a la petición de control de plazo, como una rifa. A ver si sale algo positivo.

Me parece que eso sí, es una actividad irresponsable.⁴⁰

⁴⁰ Expediente N°01021-2014-53-0201-JR-PE-02, tramitado en el segundo juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, por el delito de omisión a la asistencia familiar, siendo imputado el señor HUILLCA HENOSTROZA, ELOY GALINDO.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

Hay poca discusión sobre la importancia del plazo razonable hoy en el proceso penal. Todos coincidimos sobre su importancia no solo para los imputados; sino principalmente para el propio Estado, quien debe legitimarse primero, para poder luego imponer la ley a quienes son parte de él.

Atendiendo precisamente, la aseveración precedente, se tiene un conjunto de normas prescriptivas respecto al plazo razonable, las mismas que vemos a continuación:

Para imputar la violación del principio de plazo razonable se encuentra no solo en las normas internacionales sino también en las nacionales. Por ello para la Corte Inter-americana el plazo razonable se encuentra reconocido en la “Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Puede apreciarse que las normas que garantiza el plazo razonable “aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.”

3.1. Normatividad internacional

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5 al señalar que “toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u

otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” e igualmente del artículo 8.1 de la misma Convención que garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías “dentro de un plazo razonable”, derecho exigible en todo tipo de proceso.

El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3 señala que “toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Igualmente, el 14.3.a) del mismo Pacto señala: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

Es importante señalar que el mismo derecho también se encuentra recogido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. La propia Corte Interamericana ha señalado que el

artículo 8.1 de la Convención Americana “es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales” En ese sentido el Convenio Europeo, artículo 6.1 garantiza que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída “públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal.

3.2. Normatividad nacional sobre el plazo razonable

La constitución peruana expresamente no regula el derecho que tienen todas las personas a que se determine su situación jurídica dentro de un plazo razonable. Pero si advertimos que el plazo razonable está vinculado al debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139 inciso 3 de la Const.) y también a la prescripción y la cosa juzgada (artículo 139 inciso 13 de la Const.)

El plazo razonable es distinto al plazo legal. En el primero, el plazo no se encuentra establecido claramente, por cuanto si lo estuviera se convertiría en un plazo legal. En este último, si el plazo se agota y no se ha dado respuesta al justiciable se vulnera automáticamente el derecho. El artículo 2 inciso 5 y 20 de la Constitución establecen el plazo legal en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.” “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por

escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.”

El plazo legal constituye una figura distinta al del plazo razonable. Pero pueden tener vinculación y relación. Sobre todo cuando se establecen plazos máximos para una detención sin condena.

No significa que al no estar expresamente en la Constitución el derecho a un plazo razonable no exista para la normativa interna. Veremos en los siguientes párrafos que la normativa internacional es también parte del ordenamiento jurídico nacional.

3.3. Sobre la Convención de Viena como faro conductor

La Convención de Viena, sobre derechos de los Tratados, en su artículo 27 proscribe, que los estados planteen excusas sobre limitaciones de su normatividad interna para dejar de cumplir con los tratados: “(...) no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ese sentido ha fijado posición, llegando a señalar que ni siquiera la normatividad de la Constitución del Estado debe ser motivo para no cumplir con las obligaciones de los Tratados de Derechos Humanos: “(...) Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno (...) aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional”.

Si se le permitiera a los Estados invocar sus normas internas para excusarse de dar satisfacción a obligaciones internacionales, el Derecho Internacional resultaría desmembrado y sus normas se tomarían completamente ineficaces.

Los Tratados de Derechos Humanos difieren en su aplicación a los tratados ordinarios, por cuanto un Tratado de Derechos Humanos tiene determinadas particularidades: “(...) Los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos están orientados a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, más que a fijar las normas de relación entre los Estados. (...) sirven al fin de proteger los derechos fundamentales de los seres humanos frente a su propio Estado y ante los otros Estados contratantes. Se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano (...). Los tratados, convenciones y declaraciones del sistema interamericano en materia de derechos humanos son la fuente principal de obligaciones de los Estados en esta materia (...)”

Para el Dr. Cesar Landa queda establecido que los tratados en materia de derechos humanos, tienen una jerarquía no solo constitucional, sino que también gozan de una fuerza material constitucional. Ello, ciertamente se condice con la tendencia histórica de la supremacía del Derecho internacional sobre el Derecho Interno.

Respecto al plazo razonable y sus ámbitos de aplicación y exigencia

El excesivo plazo de un proceso no significa vulneración del plazo razonable, pero si se constituye en un indicio, ya que la “demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales. Corresponde al

Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.” La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso.

Al respecto el Tribunal Constitucional señala que “es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva meritar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito.”

Este criterio del Tribunal Constitucional es compartido por la Corte Europea de Derechos Humanos: “(...) el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito.”

Una forma de detención arbitraria por parte de una autoridad o funcionario lo constituye el hecho de omitir el cumplimiento obligatorio de normas procesales que disponen la libertad inmediata de un detenido, como el caso del beneficio procesal de excarcelación por exceso de detención. En este sentido, el Tribunal ha

precisado que la medida cautelar de detención no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los fines de la investigación. Con estos argumentos, el Tribunal ha decretado la excarcelación de varias personas que se encontraban con orden de detención debido a las investigaciones realizadas por las autoridades judiciales en el marco de procesos.

Siendo necesario que existan algunos parámetros generales que deben ser observados por los operados, la Corte Interamericana, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado:

Se reconoce cuatro elementos de evaluación para establecer si se ha quebrado el principio del plazo razonable: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

El cuarto elemento es el análisis global del procedimiento, el mismo que ha merecido poco desarrollo.

El Dr. Mesías Ramírez ha incluido un nuevo elemento denominado “afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

3.4. Complejidad del Asunto

Para analizar la complejidad del asunto materia del proceso penal, es preciso determinar qué bienes jurídicos vulnerados se vienen investigando y cuál es la importancia en la escala de valores de la comunidad internacional. Por ejemplo,

para la Corte Interamericana “dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias. Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.”

Asimismo “la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención.”

Existen algunos procesos penales que no pueden ser considerados complejos y por tanto su resolución debe merecer atención inmediata. “los procesos por difamación e injuria no deben ser precisamente considerados como complejos, salvo que las pruebas a ser aportadas al proceso, o la cantidad de testigos, o la cantidad de víctimas sea de un número muy elevado, lo cual no se ha constatado en este caso”.

No puede argumentarse deficiencias en la normatividad procesal para justificar un proceso largo e irrazonable. “Los Estados no pueden incumplir estas obligaciones convencionales alegando supuestas dificultades de orden interno. Por tales razones, la regulación procesal penal (...) no podía ser invocada por este Estado para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar a la presunta víctima, de conformidad con la obligación a su cargo contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana.”

La complejidad del asunto (para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil”.

En el caso Chacon, el TC, ha señalado que “para valorar la complejidad de un caso es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil (...)”.

3.5. Actividad procesal del interesado

En esta parte se analiza si hubo una actitud incompatible con las normas legales o entorpecedoras de la tramitación procesal. Pero no habría entorpecimiento si se interpone los medios de impugnación que franquea la ley. Así lo expresa la Corte Interamericana: “no consta en autos que el (...) padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación (...)” .

Es relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios

procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado.

3.6. Conducta de las Autoridades judiciales

Sera materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad.

Puede haber dilaciones no en todo el proceso sino en alguna etapa del mismo y ello será advertido como violación al plazo razonable. La Corte Interamericana ha señalado en caso ventilado que “en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales (...) esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente, es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto.”

En el caso Chacón el TC señala que “más allá del loable esfuerzo de la judicatura

por desacumular procesos en aras de la celeridad procesal, de modo tal que actualmente el proceso seguido contra el recurrente tiene solo cinco procesados, dicha desacumulación pone de manifiesto que por la naturaleza de las imputaciones ventiladas en el proceso seguido contra el recurrente era posible seguir varios procesos distintos con menos imputados, lo que en definitiva haría menos complejo el proceso penal. Sin embargo, que siendo ello posible, llama la atención que la referida desacumulación se haya dado recién a partir del año 2007, cuando el proceso penal tenía ya seis años de iniciado. De modo tal que es posible advertir que en el presente caso, la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del proceso, en realidad constituye una imputable al propio órgano jurisdiccional.”

3.7. Análisis global del procedimiento:

La Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento. Este es un elemento importante que no ha merecido un desarrollo amplio.

Se señala por ejemplo en un caso evaluado que “Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento” “Aun cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General (...) para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el

cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.

Por otro lado, se afirma: “al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.”

e).- Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

El Dr. Mesías Ramírez considera para este elemento se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia, y la manera como el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo.

De los resultados que hemos encontrado en el trabajo de investigación que presentamos, se tiene que primero no se hace mucho uso del control de plazo, así como tampoco es muy eficaz.

Las razones podrían ser muchas; sin embargo, lo más resaltante serían las siguientes:

i. Desconocimiento de la figura del control de plazo, como derecho de

garantía del imputado, que puede dilucidar el Juez de Investigación preparatoria. El desconocimiento de una figura jurídica, conlleva per se a su no uso.

- ii. Los miembros del Ministerio Público, buscan mecanismos justificatorios distintos y hasta impertinentes para vulnerar el plazo establecido en el código procesal penal, tanto para la investigación preliminar o preparatoria. Su afán no tanto es cumplir sus funciones constitucionales y legales; sino enmendar sus propias omisiones; es decir, su falta de proponerse caminos, estrategias pertinentes, conducentes y útiles en su investigación. Es verdad, que el denunciante a veces solo presenta la denuncia genérica y luego no coadyuva; sin embargo, ello no puede ser óbice para que el investigador pueda dar una mirada de tal, es decir, de calidad frente a un hecho aparentemente criminal. La falta de estrategia y caminos útiles para lograr el fin de investigación, permite finalmente vulnerar el plazo razonable.
- iii. El formalismo en la investigación fiscal, como un argumento para vulnerar el plazo razonable. Se trata de que, una vez recibido la denuncia penal, se emite una disposición dando inicio a la misma, pero a partir de una plantilla, sin analizar previamente el caso en particular. Sin inferir en grado probable sobre su existencia o no. Ello finalmente conlleva a que el plazo le gane y, pueda ampliar la misma, a veces fundando en su propia omisión.
- iv. El desconocimiento del plazo razonable como una garantía y derecho fundamental del imputado. Nadie puede ser investigado de manera indefinida; no sólo porque es una obligación legal, sino porque también el ser humano, no puede ser sometido a una tortura sutil con fines de

investigación, máxime si ello además influye en la familia que tiene todo imputado. Pero la Convención, la Constitución, la jurisprudencia constitucional y de los tribunales internacionales sobre derechos humanos, hoy obligan al Juez y el Ministerio Público advertir precisamente eso: El plazo, siendo las razones muchas.

Otro hecho relevante en la investigación es que hay pocos abogados que presentan la tutela de derechos, denominado control de plazo.

Podría haber muchas explicaciones a este hecho, pues uno de ellos es el desconocimiento de esta novísima institución. La otra podría ser que los jueces de investigación preparatoria, no siempre amparan su pretensión, pues muchas veces suplen el papel de fiscal y declaran infundada su petición.

Otro de los factores, es que tampoco se estarían cumpliendo las decisiones de los jueces en el sentido de que declaran fundado la pretensión del abogado defensor.

Los miembros del Ministerio Público, siempre encuentran un argumento para continuar de manera indefinida con la vulneración de plazo razonable.

También hay otro asunto, destacable en la tutela de derechos denominado control de plazo: La falta de uniformidad en los pronunciamientos de nuestros jueces.

La jurisprudencia variable, no uniforme y hasta de interpretaciones arbitrarias, permiten que el plazo razonable sea tan solo una quimera. Para ello basta ver el pronunciamiento incluso de nuestra corte suprema, que unifica la interpretación, para luego más tarde variarla. Esa misma postura, tiene y ha tenido el Tribunal

Constitucional. Todo ello abona porque haya poca claridad en el ejercicio y defensa del plazo razonable.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

- 1.- El plazo razonable es un derecho y garantía constitucional de observancia obligatoria en el proceso penal.
- 2.- La doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y los tribunales internacionales de derechos humanos, han precisado la importancia del respeto del plazo razonable, es más, han considerado a ella como derecho y garantía de rango constitucional y hasta convencional.
- 3.- El plazo razonable, no solo es de reconocimiento en la doctrina, sino también se puede inferir de lo prescrito en los tratados sobre derechos humanos, así como de la prescripción constitucional.
- 4.- Se aplica el control de plazo en nuestro universo de estudio, atendiendo a lo prescrito en el Código Procesal Penal; sin embargo, ésta no es frecuente, menos es efectivo, debido a varios factores, siendo éstas endógenas o exógenas.
- 4.- No existe un pronunciamiento coherente y uniforme de nuestros juzgados de investigación preparatoria, debido a que cada uno tiene una interpretación particular de lo contenido en el Código Procesal Penal, así como atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Suprema a través de sus casaciones o acuerdos plenarios.
- 5.- El control de plazo que se plantea no siempre es eficaz, debido a la actuación tardía de los jueces de investigación preparatoria (en

programar las audiencias de esta índole).

6.- El Ministerio Público y algunos abogados defensores de los imputados, tienen a veces una actuación contraria a los intereses del derecho. Mientras el Fiscal, busca mecanismos sutiles para justificar y argumentar que requiere un plazo más allá de la norma para seguir investigando; algunos abogados plantean el control de plazo por solo lirismo, es decir, con fines justificatorios, cuando en realidad no tienen sustento, razón por la cual incluso en algunas audiencias no se presentan a sustentar su pretensión.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

La figura del Control de Plazo resulta sumamente importante y beneficiosa para evitar la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público, y coadyuvar con la lucha contra la existencia de investigaciones permanentes en el tiempo y con dilaciones y ampliaciones innecesarias, contra una discrecionalidad pocas veces controlada y contra el sometimiento innecesario de las personas investigadas a sospecha, lo cual atenta contra derechos fundamentales. Dicha alternativa ha significado reivindicar al imputado y a los derechos que veía vulnerados con el modelo procesal penal antiguo y genera satisfacción saber que actualmente las investigaciones penales tienen un control en beneficio de las partes como debe ser en todo Estado Constitucional de Derecho.

Es por ello que en el caso que se tenga procesos en los que se produce una afectación e incumplimiento de Plazos de parte del Ministerio Público se debe accionar el mecanismo del control de plazo como una regla de obligatorio cumplimiento, para asegurar un debido proceso que evite afectaciones a derechos fundamentales, y permita que la actuación de los representantes del Ministerio Público se ajuste a las acciones necesarias y o se amplíe un plazo innecesariamente, constituyendo ello incluso costos innecesarios que el Estado debe asumir.

CAPITULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALARCON MOLINA, Milagros y CARDENAS RUIZ, Marco. “*La Violación de la Intimidad, Violación de Domicilio y Violación de la Comunicaciones en el Derecho Penal*”. Normas Legales –Análisis Jurídico- Tomo 357, febrero 2006.
- ALVA FLORIAN, César A. “La tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004”. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 11 (2010). *Cuestiones referidas a la tutela de derechos*. Lima: Edit. Gaceta Jurídica, 2013.
- ÁVALOS RODRIGUEZ, Constante. “La tutela judicial de derechos: luces y sombras en el acuerdo plenario 4-2010/CJ-116”. *Alerta Informativa virtual*. Recuperado desde www.lozavalos.com.pe.
- ALEXYy, Robert. “*Teoría de los derechos fundamentales*”. Trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto. “*Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*”. revista Doxa, Núm.12. 1992.
- ANDRUET, Armando. “*Teoría General de la Argumentación Forense*”. Buenos Aires: Alveroni.2003.
- ATIENZA, Manuel. “*El Derecho Como Argumentación*”. Barcelona. Ariel. 2005.
- ATIENZA, Manuel. “*La Filosofía del derecho de Felipe González Vicén*”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Núm.62. 1981.

- BAZAN CERDAN Fernando. “Audiencia de tutela: fundamentos jurídicos”.
Revista Oficial del Poder Judicial, 6, 7, año 4-5 (2010-2011).
- CAFERATA NORES, J. y HAIRABEDIAN, M. *La prueba en el proceso penal*.
Lima: Edit. Jurídica, 2011.
- CASTILLO ALVA, José. *La audiencia de tutela en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Edit. Grijley, 2011.
- CASTILLO ESPEZUA, Javier. “La tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal”. Suplemento “Jurídica” de *El Peruano*. Agosto, 2011.
- CREUS, Carlos. “*Derecho Procesal Penal*.” Editorial ASTREA. Buenos Aires, 1996.
- DE ELIA, Carlos M. “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Librería "El Foro", Buenos Aires, 1993.
- JAKOBS, G.: “*Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad*” (traducción de SÁNCHEZVERA GÓMEZ-TRELLES, J.), Civitas, Madrid, 2004.
- MAIER, Julio J.B. “*Derecho Procesal Penal Tomo II Parte General, Sujetos Procesales*”. Editores del Puerto S.R.L, Buenos Aires, 2003.
- MIR PUIG, S.: “*El derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho*”, Ariel, Barcelona, 1994.
- MUÑOZ CONDE, F.: “*Introducción*”, ROXIN, C.: *Política criminal y sistema de derecho penal*”, (traducción e introducción de MUÑOZ CONDE, F.), Bosch, Barcelona, 1972.

- MUÑOZ LORENTE, J.: “*Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- OLLERO TASSARA, A.: “*La ponderación delimitadora de los derechos humanos. Libertad informativa e intimidad personal*”, La ley, 6, 1998.
- PANTALEÓN PRIETO, F.: “La Constitución, el honor y unos abrigos”, La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 1996.
- PEÑA CABRERA, Alonso. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Rodhas, 2008.
- PAREDES MATHEUS, Aníbal. “Acuerdo Plenario 04: Audiencia de Tutela”. Recuperado desde <http://catedrajudicial.blogspot.com/2011/01/acuerdo-plenario-n-04-audiencia-de.html>
- PEREZ ESCOBAR, Jacobo (1999). Metodología y técnica de la investigación jurídica. Santa Fe de Bogotá-Colombia, editorial Temis S.A.
- REATEGUI SANCHEZ, James. Manual de Derecho Penal. Parte general. Volumen I. Lima: Pacífico Editores, 2014.
- ROXIN, Claus.: “Causas de justificación, causas de inculpabilidad y otras causas de exclusión de la pena” (traducción al castellano de POLAINO NAVARRETE, M.), Cuadernos de Política Criminal, 1992.
- SALAZAR ARAUJO, Rodolfo. “La tutela de derechos y sus modalidades en el nuevo sistema procesal penal peruano”. Recuperado desde <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/modulos/documentos/descargar.php?id=3747>.
- SANCHEZ CORDOVA, Javier. La tutela de derechos en la investigación

preparatoria. Lima: Ed. Legales, 2013.

- SOMOCURCIO, Vladimir. “Tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004. ¿Sismógrafo del derecho de defensa?”. Gaceta Penal & Procesal